

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

## DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Miércoles 25 de julio de 1956

Núm. 207

### S U M A R I O

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954 ..... 4862
- Otra de 6 de julio de 1956 por el que se indulta a Doniciano Domínguez Rodríguez del resto de la pena que le queda por cumplir ..... 4872

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que nombra Vocal del Consejo Nacional de Sanidad a don Antonio Puigvert Gorro ..... 4872

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña... 4872
- DECRETOS de 6 de julio de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se citan ..... 4874
- DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de terminación de servicios e instalaciones, en la estación de Zamora, del ferrocarril de Zamora, a La Coruña ..... 4875

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 16 de julio de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Celia Couto Ferverza contra por Orden del Ministerio de Educación Nacional, relativo a concurso de traslado ... 4876

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Federico Mariscal de Gante y Pardo Belmonte, Juez de ascenso ..... 4877
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Rafael Pérez Gimeno, Juez de ascenso. 4877
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Abelardo de la Torre Moreiras, Juez de ascenso ..... 4877

- Orden de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Muñoz Quiroga, Juez de entrada. Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Gonzalo Mendoza Esteban, Juez de entrada ..... 4877
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ignacio Infante-Merlo, Juez de entrada... 4877
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Vicéns Rufas, Juez de entrada .... 4877
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Serrano de Pablo, Juez de entrada... 4878
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Elias Campo Villegas, Juez de entrada .. 4878
- Otra de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Pedro Nacher Soler, Juez de entrada ..... 4878
- Otra de 27 de junio de 1956 por la que se declara desierto, por falta de solicitantes, el concurso entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales convocado para cubrir las vacantes que se relacionan..... 4878

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 22 de junio de 1956 por la que se convocada concurso para proveer siete plazas de Ayudantes de Montes en efectivo y cinco más en expectación de destino ... 4878

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 9 de julio de 1956 por la que se dispone que el Veterinario don Eduardo Laguna Sanz siga figurando en el Escalafón del Cuerpo con el número 4.385.... 4879
- Otra de 17 de julio de 1956 por la que se deja sin efecto la de 29 de junio anterior... 4879

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 12 de junio de 1956 por la que se desestima la petición de reconocimiento del Centro de Enseñanza Media Masculino «Nuestra Señora del Carmen», de Antequera (Málaga) ..... 4879
- Otra de 14 de junio de 1956 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan. 4879

PAGINA

<i>Orden de 27 de junio de 1956 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Fabián Estapé Rodríguez</i> .....	4880
<i>Otra de 9 de julio de 1956 por la que se jubila a don Isaias Ignacio González Cobos, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Oviedo por haber cumplido la edad reglamentaria</i> .....	4880
<i>Otra de 14 de junio de 1956 por la que se acepta la renuncia de don José López Ruiz como Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María</i> .....	4880

#### MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

<i>Orden conjunta de ambos Departamentos de 23 de junio de 1956 por la que se modifican los artículos 21 y 24 de los Estatutos del Seguro Escolar</i> .....	4881
---	------

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

<i>Orden de 29 de junio de 1956 por la que se fijan los auxilios que podrán concederse, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 7 de abril de 1952, para la realización de repoblaciones con pino insignis en los montes afectados por las extraordinarias heladas del invierno último</i> .....	4881
<i>Otra de 10 de julio de 1956 por la que se convoca concurso para otorgar títulos de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la provincia de Guipúzcoa</i> .....	4881
<i>Otra de 10 de julio de 1956 por la que se resuelve en parte e: concurso convocado por Orden ministerial de 9 de marzo de 1956 para la concesión de títulos de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la provincia de La Coruña</i> .....	4882

#### ADMINISTRACION CENTRAL

<i>ASUNTOS EXTERIORES.—Canje de notas prorrogando el Acuerdo Comercial Hispano-Brasileño de 24 de julio de 1952</i> .....	4882
<i>HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de Recaudación y Pagos por recursos y obligaciones presupuestos de septiembre de 1955</i> .....	4883
<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Haciendo público el extravío de los cupones que se citan</i> .....	4889
<i>Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando exenta de pago de impuestos de la tómbola autorizada que se indica</i> .....	4889

PAGINA

<i>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Invitación a la concurrencia en la oferta para la adquisición, por gestión directa de veinte máquinas atadoras de correspondencia para el Servicio de Correos</i> .....	4889
<i>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. (Sección de Conservación).—Anunciando la subasta de las obras que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 193, páginas 4552 y 4553, correspondientes al día 11 de julio de 1956</i> .....	4890
<i>Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Zamora y Vegalatrave, provincia de Zamora, expediente número 4.438, a don Manuel Montero Gonzalez</i> .....	4890
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Rubielos de Mora y Teruel, provincia de Teruel, expediente número 4.312, convalidando el que actualmente explota, a don David Sanz Hernández</i> .....	4891
<i>Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Cruz de Tenerife y Barrio de la Cuesta, provincia de Santa Cruz de Tenerife (expediente número 5.902), a don Antonio Alvarez Dorta</i> .....	4891
<i>Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Benages» domiciliada en Barcelona</i> .....	4892
<i>Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Agencia Mayor», domiciliada en Alicante</i> .....	4892
<i>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Nombrando a don Mariano García Morales Vocal Permanente de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles (Sección Central) —Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento (turno restringido)</i> .....	4892
<i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando el presupuesto complementario al de ingresos y gastos de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona</i> .....	4892
<i>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.**

La segunda de las disposiciones adicionales de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, ordena que por los respectivos Ministerios se adapten los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependen a las normas que en la misma se contienen

Para dar cumplimiento a lo mandado, por lo que concierne al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, y con el fin de llevar a efecto la adaptación del Reglamento de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro a los preceptos de la expresada Ley; de acuerdo con los informes emitidos por la Presidencia del Gobierno y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, adaptado a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

**Artículo segundo.**—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los Secretarios de la Administración de Justicia

**Artículo 1.º** El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, bajo esta denominación genérica, queda integrado por dos Ramas separadas: el Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, comprendiéndose en ambas tanto los funcionarios en servicio activo como los que se hallen en situación de supernumerarios y excedentes.

**Art. 2.º** Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán, a todos los efectos, la consideración de funcionarios públicos, cualidad que se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer destino obtenido en la carrera. Estarán retribuidos mediante sueldo consignado en los Presupuestos generales de Estado y participación en los derechos arancelarios, sin perjuicio de las situaciones transitorias previstas en la Ley de 22 de diciembre de 1953.

**Art. 3.º** Los Secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de Justicia, y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según la Rama a que pertenezcan, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales, y ejercerán la fe pública judicial.

## CAPITULO II

## Categorías, distintivos y honores

Art. 4.º Las categorías de los Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos Ramas de Secretariado de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, serán las establecidas en el artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Art. 5.º Los Secretarios de la Administración de Justicia usarán, en las vistas y actos solemnes a que deban asistir, la toga profesional sobre traje negro.

Para los pertenecientes a la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no posean el título de Licenciado en Derecho, será obligatorio únicamente, en tales casos el uso de traje negro, pudiendo usar la medalla de las características que después se expresan.

Como distintivo de su cargo llevarán también sobre la toga, los que tengan la cualidad de Letrados, una placa, y usarán asimismo una medalla, ambas doradas, si pertenecen a las categorías de la primera a la cuarta en el Secretariado de los Tribunales, y a la primera y segunda en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y plateadas cuando figuren unos y otros en las restantes categorías, hasta la sexta y quinta, respectivamente.

Sus características serán las siguientes:

A) La placa se compondrá de un círculo central, de esmalte color morado, de cincuenta milímetros, circundado de un conjunto de ráfagas de metal dorado o plateado, distribuidas en ocho grupos, cuyo conjunto adoptará la forma estrellada, con un diámetro máximo de ochenta y cinco y mínimo de sesenta y cinco milímetros. En el expresado círculo de esmalte se encerrarán, separados por un nervio vertical, dos óvalos inclinados hacia el borde, en los que figuren, respectivamente, el escudo nacional y una figura alegórica, representativa de la Fe; bordeando la mitad inferior, sobre el esmalte, una cinta de cuatro milímetros de anchura, con la inscripción: «Fe Pública Judicial», presidiendo el conjunto la corona nacional.

B) La medalla tendrá forma de óvalo, de cincuenta y dos milímetros en su mayor extensión y treinta y siete de anchura, orlada en su contorno por dos ramas de laurel, recogidas por cuatro abrazaderas, opuestas en el sentido de los diámetros, que, partiendo de un filete de un milímetro de ancho, que rodeará el óvalo inferior, se cerrarán sobre el reverso, en el que figurará la inscripción «Fe Pública Judicial», siendo superada la citada medalla por la corona nacional. El cordón de que penderá aquélla, por mediación de una anilla, será de hilo de oro o de plata, en arreglo a la categoría de los funcionarios, conforme se especifica con anterioridad.

Art. 6.º Los Secretarios de Sala y los de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción usarán un sello, que habrán de estampar en los documentos, al lado de su firma, con los atributos de la Justicia, y la inscripción, en el centro, «Fe Pública Judicial», alrededor de la cual figurará: «Secretaría de Sala del Tribunal Supremo» o de la «Audiencia Territorial» o «Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción», y la población en que radique el Tribunal o Juzgado, sin consignar el nombre del titular de la plaza.

Art. 7.º El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo tendrá el tratamiento personal de Señoría Ilustrísima.

El Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal y los Secretarios de Sala del mismo, el de Señoría.

Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en los actos de oficio, el de Señoría. Igual tratamiento tendrán los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las categorías primera y segunda.

En ningún caso podrán usar los Secretarios de la Administración de Justicia, cuando se reúnan en Cuerpo, condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo.

Art. 8.º Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por la Dirección General de Justicia.

## CAPITULO III

## Incapacidades e incompatibilidades

Art. 9.º No podrán ejercer el cargo de Secretarios de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culpables. Los Tribunales remitirán al Ministerio de Justicia testimonio de las sentencias dictadas en procedimientos criminales seguidos contra Secretarios de la Administración de Justicia, a los efectos procedentes.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culpables, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejer-

cio de la función. En el caso de que se acuerde el procesamiento de algún Secretario de la Administración de Justicia, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el auto en que así se disponga, y, en su día, la resolución recaída en la causa.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Art. 10. El ejercicio de las funciones de Secretario de la Administración de Justicia es incompatible:

a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente, en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con Empresas y Organismos particulares. Del acuerdo de las Salas de Gobierno en orden a la expresada autorización se dará cuenta a la Dirección General de Justicia, para constancia en el expediente personal de los interesados.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia al que en el Secretariado de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ejerciere, causando baja en el Escalafón de la Rama a que pertenezca.

De igual modo, los Secretarios de la Administración de Justicia no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Magistrado, Fiscal o Juez, Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia, un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Secretario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuera anterior a aquel que produzca la incompatibilidad.

## CAPITULO IV

## Ingreso en el Cuerpo

Art. 11. El ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia tendrá lugar, mediante oposición, en la forma establecida en el artículo octavo de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Art. 12. La oposición a que se refiere el artículo anterior se celebrará en Madrid, y será convocada por el Ministerio de Justicia, distinta y separadamente, para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de los Tribunales o al de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, anunciando el número de plazas que se considere necesario, con el fin de disponer en todo momento de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

El Tribunal calificador de los ejercicios, nombrado por dicho Ministerio, se compondrá:

A) Para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales: Del Director general de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo o en un Magistrado de término, con destino en Madrid; y como Vocales, con voz y voto, figurarán: el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un funcionario de la Carrera Judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta, en terna, de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Tribunales de la primera a la cuarta categorías.

B) Para el ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, del Director general de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo, o en un Magistrado de término, con destino en Madrid; y como Vocales, con voz y voto, figurarán: el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un funcionario de la Carrera Judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera a la tercera categorías.

En estos Tribunales ejercerá las funciones de Secretario el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia, siendo sustituido, cuando fuere necesario, por el Vocal Secretario de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción más moderno.

Por la Dirección General de Justicia se redactarán los programas para la práctica de los ejercicios, y en la Orden de cada convocatoria se especificará todo lo concerniente a los requisitos que han de cumplir los aspirantes a ingreso en cada una de las Ramas del Secretariado, a la materia de la oposición y a la forma y modo cómo ésta ha de realizarse. Las decisiones del Tribunal calificador no serán recurribles.

Art. 13. Terminada la oposición, el Tribunal censor elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la propuesta de aprobados formulada por el orden que determine el mérito de los ejercicios, para su aprobación, si procede.

En ningún caso podrá contener mayor número que el de plazas convocadas, y una vez aprobada los que en ella figuren prestaran solemne juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con la siguiente fórmula: «Juráis ante Dios y los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo, sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?»

En lo sucesivo no tendrán que jurar de nuevo para el desempeño de ningún destino, en el Secretariado de la Administración de Justicia, en la Rama de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, según corresponda.

## CAPITULO V

### Vacantes y su provisión

Art. 14. Las Secretarías, tanto de Tribunales como de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, quedarán vacantes:

- Por renuncia admitida o por separación del cargo.
- Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.
- Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino obtenido por traslado o promoción a categoría superior, que oblique al cambio de residencia, o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo, cuando exceda de diez días el tiempo transcurrido, y por abandono del mismo. Se entenderá que existe abandono cuando, a no mediar causa legal justificada, el Secretario deje de asistir a despacho durante más de diez días hábiles consecutivos.
- Por ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario, con arreglo a la legislación vigente, si hubiere reincidencia.
- Por excedencia que no sea la especial.
- Por pase a la situación de supernumerario.
- Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.
- Por jubilación.
- Por fallecimiento.

Art. 15. Producida una vacante, el Presidente del Tribunal o el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo darán cuenta de ella en el mismo día, por el medio más rápido, a la Dirección General de Justicia, sin perjuicio de hacerlo también, en su caso, al Presidente de la Audiencia Territorial, expresando la causa a que haya obedecido, para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

Art. 16. Las vacantes que se originen en el Secretariado de los Tribunales se proveerán entre los funcionarios pertenecientes al mismo, con sujeción a las normas siguientes:

El Secretario y el Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la segunda categoría que lo soliciten, y en su defecto, entre los de la tercera categoría.

Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de dicha categoría, y el nombramiento recaerá en el solicitante que reúna más servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta se anunciarán igualmente a traslación entre Secretarios que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, puedan desempeñarlas, adjudicándose al concursante de mayor categoría, y si concurren varios que la tengan igual, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en ella.

Las vacantes de la categoría sexta se anunciarán asimismo a traslado entre los que la integren, nombrándose para la plaza de que se trate al solicitante que sume más tiempo de servicios efectivos en la categoría expresada.

Quedan excluidas del concurso previo de traslado las vacantes de la segunda y la quinta categorías que correspondan al turno quinto de los establecidos en el artículo 22.

Art. 17. Las plazas de Secretario de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, y de Secretarios de las Audiencias Provinciales, podrán ser desempeñadas, indistintamente, por Secretarios de los Tribunales de las categorías tercera, cuarta y quinta.

Art. 18. Vacante la Secretaría o Vicesecretaría de Gobierno

del Tribunal Supremo, se anunciara concurso, para su provisión, entre Secretarios de los Tribunales de la segunda categoría, designándose por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, el que de ellos deba ocuparla.

Cuando al concurso no acudieran solicitantes, se repetirá, convocando junto con los Secretarios de Tribunales de la segunda categoría, a los de la tercera, y el nombramiento para el desempeño de la vacante se hará, como en el caso anterior, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los concursantes.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentasen solicitudes para cubrir las expresadas plazas, la designación se hará, sin concurso, por el Gobierno, también a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Secretarios de Tribunales pertenecientes a la tercera categoría.

Art. 19. Las vacantes de la primera a la cuarta categorías que se produzcan en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se anunciarán siempre a traslado entre Secretarios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, puedan desempeñarlas, adjudicándose al solicitante que ostente mayor categoría, y dentro de ella, al que cuente con más tiempo de servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de la categoría quinta se anunciarán igualmente a traslación entre los que pertenezcan a ella, nombrándose para desempeñarlas a los concursantes que reúnan más servicios efectivos en la categoría dicha.

Se excluyen del concurso previo de traslado las vacantes de la primera a la cuarta categorías que corresponden al turno quinto de los establecido, en el artículo 22.

Art. 20. Las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera y segunda categorías podrán desempeñarse, indistintamente, por Secretarios pertenecientes a uno u otra, y las de la tercera y cuarta, por los que pertenezcan a cualquiera de estas dos.

Art. 21. En las poblaciones en que existan más de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al quedar vacante la Secretaría del designado con el número uno podrá ser solicitada, en el plazo de ocho días, por los demás Secretarios de los Juzgados de la localidad, nombrándose para desempeñarla al de mayor categoría, y dentro de ella, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la misma. Transcurrido aquel plazo sin haberse formulado solicitudes para cubrirla, se proveerá conforme a lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 22. Las vacantes que, tanto en el Secretariado de los Tribunales como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción resulten sin cubrir, por haber sido declarados desiertos los concursos previos de traslación, a que se refieren los artículos 16 y 19, se proveerán por ascenso, también mediante concurso, salvo los casos que en los mismos se exceptúan, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero y segundo.—Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Tercero y cuarto.—Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

Quinto.—Oposición restringida entre Secretarios, así en activo como supernumerarios y excedentes, con un año de servicios efectivos en la Carrera.

Para ascender en los cuatro primeros turnos, en primera convocatoria, será preciso pertenecer a la categoría inmediata inferior a la que corresponda la vacante.

Art. 23. Los concursos a que hace referencia el artículo anterior se anunciarán convocando solamente a los que reúnan las condiciones que en aquél se señalan, resolviéndose en favor del aspirante que acredite mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría o en la Carrera, según los casos.

Cuando este primer concurso se declare desierto por falta de solicitantes, se repetirá, convocando, en concurrencia con los de la categoría inmediata inferior, a los de las restantes categorías, y será promovido el solicitante que ostente categoría mayor y cuente con más servicios efectivos en el Escalafón de la categoría, o en el de la Carrera, según el turno a que resulte adjudicada la plaza que se trate de proveer.

Art. 24. Se exceptúan del concurso en el Secretariado de los Tribunales las promociones a las categorías tercera y cuarta. A ellas se ascenderá tan pronto como ocurra la vacante, con sujeción a los cuatro primeros turnos que se establecen en el artículo 22, continuando los ascendidos en el cargo que ocupasen.

Las vacantes reservadas al turno quinto, de oposición restringida, se cubrirán directamente con los que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador, siguiendo el orden que en la misma ocupen.

Las vacantes de la categoría sexta serán provistas con los opositores aprobados para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales, por el orden de su calificación, y por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que tengan reconocido el derecho a ingreso en el Secretariado, adjudicándose a los mismos una de cada siete vacantes.

Art. 25. Las promociones a las categorías de la cuarta a la tercera y de la segunda a la primera, en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán lugar, también sin concurso, cuando se origine la vacante, con arreglo a los cuatro primeros turnos consignados en el artículo 22, sin que el ascenso lleve consigo cambio de destino del funcionario promovido.

Las reservadas al turno quinto se cubrirán directamente con los que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador, y por el orden en que aparezcan en ella.

Las vacantes que se produzcan en la categoría quinta serán provistas con los aspirantes a ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por el orden que determine la calificación total obtenida.

Art. 26. En los cuatro primeros turnos que se establecen para las promociones en el artículo 22, se computarán los servicios desde la fecha de su nombramiento, siempre que el funcionario haya tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, sin prórroga alguna, o, en otro caso, desde la posesión efectiva.

Art. 27. Los anuncios de los concursos para proveer las plazas vacantes, en el Secretariado de los Tribunales como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ya sean de traslado o de ascenso, se harán por la Dirección General de Justicia, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, comprendiendo las producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán a dicho Centro Directivo, debiendo tener entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Si venciere en día inhábil, se entenderá prorrogado al primero hábil siguiente.

Los que residan fuera de la Península podrán formular su solicitud por telégrafo, sin perjuicio de ratificarla mediante la oportuna instancia.

Los concursantes expresarán, en los casos en que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas vacantes, y el concurso quedará resuelto dentro de quince días, a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Art. 28. Los Secretarios, tanto de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, nombrados para el desempeño de algún destino en concurso de traslado no podrán participar en otros de traslado, también, hasta transcurrido un año desde que fueron designados para el cargo que sirvan.

Art. 29. Las instancias solicitando tomar parte en un concurso no podrán ser retiradas, ni quedar sin efecto a solicitud de los interesados, una vez que hayan tenido entrada oficial en la Sección correspondiente.

Art. 30. Las oposiciones para proveer las vacantes que correspondan al turno quinto, de oposición restringida, entre Secretarios, así de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se convocarán separadamente, por el Ministerio de Justicia, cuando se considere conveniente, en vista de las plazas adjudicadas a dicho turno.

Estas oposiciones se verificarán en Madrid, expresándose en la convocatoria los destinos a proveer y la localidad en que radiquen. El Tribunal calificador de los ejercicios, designado por dicho Ministerio, tendrá composición idéntica a la que se establece en el artículo 12 para el ingreso en ambas Ramas del Secretariado.

La Dirección General de Justicia redactará los programas a que las mismas han de ajustarse, dando preferencia a la materia de Derecho procesal en sus aspectos doctrinal, positivo y práctico.

La práctica de las oposiciones se acomodará a las normas que en las respectivas convocatorias se fijan, sin que sean recurribles las decisiones del Tribunal censor.

La propuesta del Tribunal no podrá contener mayor número de aprobados que el de las plazas convocadas, y en ella sólo habrán de figurar los que por la calificación total obtenida tengan derecho a ser promovidos a categoría superior a la suya personal.

Artículo 31. Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la correspondiente propuesta. Una vez aprobada, se procederá a extender los oportunos nombramientos, previa elección de destino por los aprobados, cuando las plazas sean varias, que se efectuará siguiendo el orden con que figuren en las propuestas de referencia.

Art. 32. Cuando, celebradas las oposiciones, no pudieran proveerse las vacantes objeto de la convocatoria, por falta de aspirantes aprobados en número suficiente para cubrirías, se entenderá consumido el turno, y se aplicarán al que corresponda.

## CAPITULO VI

### Posiciones, traslados y permutas

Art. 33. Los Secretarios de la Administración de Justicia tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo que se fija en el artículo 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Para su reducción o prórroga se estará a lo que en el mismo se establece.

Art. 34. La posesión de los Secretarios de la Administración de Justicia se efectuará ante la Sala o Junta de Gobierno de los Tribunales o ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción, según los casos, extendiéndose acta, que se trasladará al

expediente del interesado, haciéndose constar en el título el hecho de la posesión mediante la correspondiente diligencia. De haberse efectuado, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, si procede.

Art. 35. Toda la solicitud de prórroga del plazo posesorio por razón de enfermedad deberá justificarse mediante certificación facultativa, expedida por el Médico forense de la localidad en que el funcionario resida o por un Médico de Asistencia Pública, a falta de aquél.

Art. 36. Los Secretarios de la Administración de Justicia que dejaren transcurrir el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, sin incorporarse al destino serán corregidos disciplinariamente. La reincidencia constituirá falta muy grave, al igual que el retraso superior a diez días en dicha incorporación.

El funcionario podrá ser rehabilitado por causas muy justificadas, mediante expediente, en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que se iniciará a instancia de los interesados, dirigida al Ministro de Justicia por conducto y con informe de la autoridad judicial de mayor categoría de la localidad en que aquéllos residan, uniendo a la petición cuantos elementos sirvan para fundamentarla.

La rehabilitación, cuando proceda, será hecha por Decreto, si se trata de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categorías, y por Orden ministerial, para los restantes Secretarios de ambas ramas. El funcionario rehabilitado ocupará la primera vacante que se produzca en su categoría, sin consumir turno.

Tratándose del primer nombramiento obtenido en la carrera, la no presentación para posesionarse del cargo dentro de los plazos legales se entenderá como renuncia definitiva al empleo y a formar parte del Cuerpo.

Art. 37. Cuando los Secretarios de la Administración de Justicia se posesionasen de su destino dentro del plazo normal serán colocados en el Escalafón con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de la cual se contará la antigüedad.

Si en un mismo día fuesen nombrados varios, en virtud de ser promovidos a categoría superior, la colocación se efectuará por el orden que señale la rotación de los turnos en que fueren ascendidos o atendiendo, en su caso, al lugar en que aparezcan situados en la propuesta formulada por los Tribunales de oposiciones.

De haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, la antigüedad se contará desde el día en que la posesión se realice.

Art. 38. Sólo a su solicitud podrán ser trasladados los Secretarios de la Administración de Justicia, participando en los concursos que se convoquen al efecto. Excepcionalmente podrá acordarse la traslación por motivo de incompatibilidad, mediante la oportuna información, en que, con audiencia del interesado, se acredite la realidad de los hechos o la motiven o también como consecuencia del expediente gubernativo que se les hubiera instruido.

Podrán promover este expediente los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien fuere auxiliar el Secretario. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y una vez cumplidos estos trámites, con propuesta de la Sala de Gobierno, se elevará al Ministerio de Justicia, para su resolución.

Art. 39. No se dará curso a las peticiones de permuta de los cargos en el Secretariado de la Administración de Justicia, teniendo por no formuladas las solicitudes que con tal motivo se produzcan.

## CAPITULO VII

### Residencia, licencias, permisos y sustituciones

Art. 40. Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él más que en los casos de licencia, permiso o vacación autorizada por quien, con arreglo a las disposiciones legales, esté facultado para concederlas.

También podrán ausentarse por el tiempo estrictamente necesario cuando su presencia fuese requerida por sus superiores y para cumplir obligaciones del servicio o desempeñar comisiones debidamente ordenadas.

Art. 41. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en su caso, vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Justicia del incumplimiento del deber de residencia por los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Art. 42. Las licencias que se concedan a los Secretarios de la Administración de Justicia por razón de enfermedad podrán ser: una de treinta días, o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por igual tiempo, con derecho a percibo de sueldo entero. Si la enfermedad persiste, la Dirección General de Justicia podrá conceder una prórroga hasta de un mes, con sueldo entero también, y aun por otro mes, sin sueldo.

Por excepción, en los casos de segunda enfermedad, cuando durante el año natural no se hubieren utilizado las prórogas autorizadas, podrá concederse nueva licencia por tiempo que

no exceda de lo que resta para completar el que como máximo se establece en el párrafo anterior; el último mes de la licencia o prórroga final no se disfrutará sueldo alguno.

Tratándose de licencias por plazo mayor de quince días, corresponderá la concesión a la Dirección General de Justicia. Las que no excedan de aquel tiempo, al igual que la prórroga, en su caso, serán concedidas por el Presidente del Tribunal Supremo o por los Presidentes de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios que ejerzan sus funciones en aquel Alto Tribunal o en las Audiencias o Juzgados situados en la circunscripción a que se extienda la autoridad de aquéllos.

Art. 43. A toda solicitud de licencia y sus prórrogas por razón de enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida por el Médico forense, que acredite la certeza de la misma y de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional, así como si por su naturaleza obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

Si la licencia por enfermo se disfruta en localidad en que no exista a Médico forense, a las solicitudes para obtener su prórroga se unirá certificación librada por el Médico de Asistencia Pública, con expresión de los particulares antes mencionados.

Las solicitudes de licencia por causa de enfermedad y sus prórrogas, cuya concesión está atribuida a la Dirección General de Justicia, deberán ser elevadas a dicho Centro por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Supremo, o del Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva, o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, según se trate de Secretarios adscritos a los Tribunales o a los Juzgados.

Los funcionarios que se hallen en uso de licencia fuera de la localidad de su destino cursarán las solicitudes por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

La Dirección General de Justicia podrá recabar en cada caso, si lo considera oportuno, la información que estime conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes formuladas.

Art. 44. El Secretario que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato antes de las horas de audiencia, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia por telégrafo.

Esta baja no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia sin el correspondiente permiso o licencia.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad, dentro del año natural llegare a diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere necesitará, para reintegrarse al cargo, promover expediente de rehabilitación, en el que se acredite la imposibilidad de haberlo efectuado en el momento debido.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario, dentro del quinto día, en el caso de segunda enfermedad, en el año natural, o cuando para su curación tenga justificadamente que variar de residencia.

Art. 45. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que fuese notificada al funcionario su concesión, salvo en el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación, según los casos.

Agotadas las prórrogas a que se refiere el artículo 42 subsistiendo la enfermedad, se concederá al funcionario si lo solicitare, la excedencia voluntaria. No haciéndolo así se ordenará la incoación de expediente de jubilación o baja en el servicio, conforme proceda, por imposibilidad física.

Art. 46. Las licencias para asuntos propios podrán ser de más de tres días hasta treinta, dentro de cada año natural, con disfrute de sueldo entero, sin que puedan prorrogarse. Su concesión corresponderá, en todo caso, a la Dirección General de Justicia.

Art. 47. Las solicitudes de licencia para asuntos propios se elevarán a la Dirección General de Justicia, por conducto y con informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, siendo requisitos indispensables para su concesión: primero, que el funcionario se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados; segundo, que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Si el informe no contiene dichos extremos, la solicitud será denegada.

Art. 48. Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Cuando se justifique no haber podido hacer uso de ellas, por exigencia del servicio, podrán ser rehabilitadas a instancia de los interesados.

Art. 49. Los Secretarios de la Administración de Justicia en servicio activo que ingresen en la Escuela Judicial disfrutará licencia extraordinaria por todo el tiempo de su permanencia en calidad de alumnos de dicho Centro, con derecho al disfrute de la mitad de las remuneraciones que como Secretarios vengán percibiendo.

Art. 50. Aparte de las licencias, podrán disfrutar los Secre-

arios de la Administración de Justicia hasta seis permisos de tres días, para asuntos propios, en el año natural. Estos permisos se entenderán siempre con derecho al percibo de sueldo entero, y su oncesión compete al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia respectivo, según se soliciten por Secretarios de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En todo caso, el interesado deberá razonar la necesidad de su uso.

Art. 51. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su oncesión, caducando pasado ese plazo.

Art. 52. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios con destino en aquel alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Territorial y a las Provinciales del territorio y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en él, podrán conceder a los mismos permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el 15 de julio y el 14 de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables y con sueldo entero, alcanzarán a todos los Secretarios de la Administración de Justicia del territorio, disfrutándolos la mitad de ellos desde el 15 de julio hasta el 14 de agosto, y la otra mitad, desde el 15 de agosto hasta el 14 de septiembre.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios, y tampoco se concederá licencia de esta clase después del 15 de septiembre a los que hubieran disfrutado permiso de vacaciones.

Art. 53. Los Secretarios de la Administración de Justicia destinados a población distinta de la en que venían residiendo tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión para el exclusivo objeto de trasladar su casa y familia. Si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, acreditado que sea el hecho, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año, de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Art. 54. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción darán cuenta a la Dirección General de Justicia de la fecha en que los funcionarios comienzan a utilizar la licencia o permiso que les fuere concedido, y de la en que se reintegren a su destino, así como de la falta de incorporación al mismo, si a su debido tiempo no se hubiera efectuado.

Art. 55. Los Secretarios de la Administración de Justicia que no se reintegren a su cargo, una vez terminado el plazo de la licencia, permiso o vacación, serán corregidos disciplinariamente. El retraso superior a diez días, o la reincidencia, constituirán falta muy grave.

Su rehabilitación, que sólo podrá tener lugar en virtud de causas muy justificadas, se acomodará a las normas establecidas en el art. 44 de este Reglamento.

Art. 56. Los Secretarios de la Administración de Justicia serán sustituidos, en caso de vacante, suspensión, recusación o abstención, ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento legítimo, en la forma siguiente:

a) Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales, por el funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que ostente mayor categoría entre los adscritos a la Secretaría.

b) Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, por los demás del mismo Tribunal.

c) Los Secretarios de las Audiencias Provinciales, por los Vicesecretarios, y éstos y aquéllos, cuando la sustitución por los últimos no fuera posible, por tratarse de Audiencia en que el cargo de Vicesecretario no existiera o estuviera vacante, o no se hallase servido por cualquier otra circunstancia por el Oficial más antiguo, afecto a la Secretaría, que tenga la cualidad de Licenciado en Derecho. Cuando no le hubiere, la sustitución se efectuará por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, que en todo caso sustituirá al Vicesecretario, a falta de Oficial Letrado, en las Audiencias en que existan dos Secciones.

Si hubiere más de un Juzgado, las sustituciones se realizarán, por turno, entre los Secretarios de los mismos, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad.

d) Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por los demás de la misma población. Si se tratare de Secretaría única, o cuando las exigencias del servicio la dificultaren, por el Oficial adscrito a la misma, y siendo varios, por el más antiguo. A falta de Oficiales, por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal de la localidad.

Si la sustitución no pudiera efectuarse en la forma indicada, por falta de los funcionarios mencionados, se podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo 492 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todos los casos anteriormente mencionados, la sustitución no impedirá el ejercicio del cargo de que el sustituto sea titular.

Art. 57. Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se guardará riguroso turno para las sustituciones, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad de los funcionarios en la categoría, cuando las Secretarías sean varias.

y la designación de los sustitutos se hará por el Presidente del respectivo Tribunal o por el Juez Decano, según proceda.

Art. 58. Las sustituciones motivadas por vacante del cargo o por suspensión de su titular impuesta como corrección disciplinaria darán derecho al percibo por el sustituto, mientras lo desempeñe, de la mitad de los derechos arancelarios que le corresponden si fuese propietario, con arreglo al sistema de retribución a que figure acogido.

Si el cargo que por sustitución se desempeña es de los retribuidos únicamente por sueldo, el sustituto percibirá, cualquiera que sea la forma en que se retribuyan sus servicios, la mitad del que la plaza tuviere asignado.

En los casos en que la sustitución se efectúe por los Oficiales percibirán, mientras dure, la mitad del sueldo, cuando la plaza esté retribuida de este modo, o la mitad de los derechos arancelarios correspondientes a los Secretarios retribuidos por el sistema de sueldo y participación en el Arancel. La misma norma se observará si se trata de sustituciones hechas al amparo del artículo 492 de la Ley orgánica del Poder Judicial, y cuando sean motivadas por hallarse el titular de la Secretaría en el disfrute de la licencia extraordinaria a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, o se efectúen por los Secretarios de los Juzgados Municipales o Comarciales.

La designación de los sustitutos, en los casos en que haya lugar, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia.

Art. 59. Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaría, el sustituto se hará cargo, mediante inventario, de los asuntos pendientes, así como del archivo de su antecesor.

## CAPITULO VIII

### Situaciones de los Secretarios de la Administración de Justicia y jubilaciones

Art. 60. Los Secretarios de la Administración de Justicia, hasta que causen baja definitiva en la Rama a que pertenezcan, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Art. 61. Los Secretarios de la Administración de Justicia se hallarán en activo:

Primero.—Cuando sirvan el cargo que tengan asignado en los Tribunales o Juzgados, aunque, autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de Justicia, desempeñen además destino en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones. Sólo será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos, cuyos sueldos figuren en el capítulo primero artículo primero de los Presupuestos Generales del Estado, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

Segundo.—Cuando con autorización del Ministro de Justicia sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otros Departamentos. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se fije por Orden ministerial.

Art. 62. Los Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos Ramas de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, pasarán a la situación de supernumerarios en los siguientes casos:

1.º Cuando previa autorización del Ministro de Justicia sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Cuando presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

3.º Cuando pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Los Secretarios de la Administración de Justicia declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo, devengos arancelaria los y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y Cuerpo, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan como supernumerarios será de abono a efectos pasivos cuando estuvieren acogidos al régimen de retribución mediante sueldo y participación arancelaria, en la forma y previo ingreso de las cuotas a que se refiere el artículo 12 de la Ley de 15 de julio de 1954.

El reintegro al servicio activo de los Secretarios de la Administración de Justicia en situación de supernumerario se acomodará a las normas siguientes:

a) Cuando cesen con carácter forzoso en el cargo que vengán sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reintegrarán con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo, sin consumir turno vacante de su categoría, si la hubiere; y de

no existir percibirán los haberes asignados a una categoría inferior o los derechos arancelarios y remuneraciones correspondientes, ocupando la primera vacante que se produzca de su categoría. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plaza disponible quedarán como excedentes forzosos, con los derechos inherentes a esta situación.

b) Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al funcionario, su reintegro se regirá por la norma anterior; pero, en todo caso, se instruirá expediente disciplinario, para esclarecer su conducta, en el que se observarán las disposiciones establecidas en este Reglamento.

c) Cuando el cese en el Organismo Autónomo o del Movimiento se origine por voluntad del funcionario, sin previo reintegro al servicio activo o pase a la situación de excedencia en cualquiera de sus modalidades, de especial, forzosa o voluntaria del número primero del artículo 66, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria regulada en el número segundo del mismo artículo, y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 63. Los Secretarios de la Administración de Justicia, tanto de la Rama de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia, que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, pasarán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se funde podrá ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 64. Se concederá la excedencia especial a los Secretarios de la Administración de Justicia que desempeñen cargos:

- 1.º De libre nombramiento del Jefe del Estado
- 2.º De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- 3.º Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

También serán declarados en situación de excedencia especial, durante el período obligatorio de permanencia en filas, los Secretarios que se incorporen al Ejército para cumplir sus deberes militares, siempre que aquella permanencia no sea compatible con el desempeño del cargo de Secretario de la Administración de Justicia.

No se concederá la excedencia especial a los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Los excedentes especiales, mientras desempeñen el cargo que motivó su situación, seguirán ascendiendo en sus escalafones respectivos, y les será de abono a todos los efectos, incluso los pasivos, el tiempo que permanezcan en ella. Podrán percibir los haberes de su categoría y clase, si renuncian al del expresado cargo; y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial.

Los excedentes especiales que lo sean por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo, a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios que quedan señalados.

Quando los excedentes especiales cesaren en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen, en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, prevista en el número segundo del artículo 66.

Art. 65. La excedencia forzosa se producirá:

- 1.º Por reforma de plantilla o supresión del cargo que el Secretario de la Administración de Justicia tenga asignado, y que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- 2.º Por imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo cuando, con carácter forzoso, cese en la situación de supernumerario.

Los Secretarios de la Administración de Justicia declarados excedentes forzosos continuarán ascendiendo en el escalafón de la Rama a que pertenezcan y tendrán derecho al disfrute de los dos tercios del sueldo, si lo percibieren, y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase, siendo de abono, a efectos pasivos, el tiempo que dure tal situación. Los acogidos al régimen de retribución arancelaria pura percibirán también los dos tercios del sueldo que tengan asignado los Secretarios de su categoría.

El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se computará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

El reintegro al servicio activo de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación sin necesidad de que lo inste el funcionario, y en vacante que se produzca de su categoría. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría inferior que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 66. La excedencia voluntaria se acordará.

1.º Cuando lo solicite el Secretario de la Administración de Justicia que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos, en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

2.º A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos mencionados en el número anterior. Su concesión, en este supuesto, quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón de origen sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a esta situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en ella.

Los excedentes voluntarios del grupo primero continuarán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron, y al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo podrán pedir el reintegro en el de origen, dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultare haber sido sancionados, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del artículo 61. En el caso de no presentar la solicitud de reintegro en el término expresado se les considerará como excedentes voluntarios del grupo segundo, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

La excedencia voluntaria del grupo segundo se concederá por tiempo mínimo de un año, que habrá de contarse desde la fecha en que fueron declarados en dicha situación, transcurrido el cual podrán los interesados solicitar la vuelta al servicio activo, presentando, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o lo procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Para adjudicar plaza a los excedentes voluntarios del segundo grupo tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio, siendo necesario para su reintegro que exista en el escalafón de su categoría puesto vacante. Si no lo hubiere al formular su solicitud se les reservará, sin sujeción a turno, el primero que vaque, nombrándoseles después para la plaza que, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, puedan desempeñar, según se trate de Secretarios de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, declarada desierta en concurso de traslado.

Cuando los excedentes voluntarios que soliciten la vuelta al servicio activo sean varios se atenderá para acordar su reintegro, a la prioridad de su petición; y si se produjeran en el mismo día varias solicitudes tendrá preferencia el de mayor antigüedad en la categoría. En todo caso, la fecha de presentación de las instancias se determinará por la que resulte de la anotación en el Registro General de la Subsecretaría del Ministerio.

El desistimiento de la solicitud de reintegro al servicio activo formulada por los excedentes voluntarios equivaldrá a nueva petición de excedencia, que podrá acordarse si por el Ministerio de Justicia se considera procedente, y producirá efecto desde la fecha en que se haya accedido a la petición.

Art. 67. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, a los Secretarios de la Administración de Justicia mientras estén sometidos a expediente o no hayan cumplido por completo la sanción que con anterioridad les hubiere sido impuesta, extremos que habrán de acreditar mediante informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reintegro del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanezca en la misma, se hará efectiva a su reintegro.

Si se produjera concurrencia de peticiones de reintegro al servicio activo, la preferencia para concederle será la siguiente: 1.º Excedentes forzosos 2.º Supernumerarios 3.º Excedentes voluntarios.

Art. 68. La jubilación de los Secretarios de la Administración de Justicia, retribuidos mediante sueldo y participación

en los derechos arancelarios, cualquiera que sea la causa que la motive, se dispondrá por Decreto cuando se trate de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categorías, y por Orden ministerial, en los demás casos.

Art. 69. La incapacidad de los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos en forma arancelaria pura, que dé lugar a su baja en el Cuerpo, conforme a lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, habrá de acreditarse en expediente gubernativo instruido por el funcionario que al efecto lesigne el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Audiencia Territorial respectiva, pudiendo promoverle cualquiera de los superiores jerárquicos del Secretario de que se trate.

En el expediente será oído el interesado y podrán aportarse cuantas pruebas acuerde el Instructor, así como las que aquél proponga pertinentes para la justificación de los hechos.

La resolución compete al Ministerio de Justicia oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos por Arancel puro, que causan baja en el Cuerpo por hallarse impedidos física o intelectualmente para el ejercicio del cargo, podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo, acreditando haber desaparecido la causa que la motivó en nuevo expediente, que será resuelto también por el Ministerio de Justicia, con audiencia de la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo.

## CAPITULO IX

### Suspensiones, correcciones disciplinarias, separaciones y responsabilidades

Art. 70. Los Secretarios de la Administración de Justicia serán suspendidos de sus funciones:

1.º Cuando la suspensión les fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3.º Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

4.º Cuando se promoviera expediente para su separación.

En el primer caso, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos segundo y tercero cesará si en la causa recayere sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el cuarto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

El Juzgado instructor de la causa, en los casos segundo y tercero, y el Juez que conociere del expediente, en el cuarto, fijarán al suspenso una parte de su sueldo o de los rendimientos percibidos por su Secretaría, que no podrá ser inferior al treinta por ciento líquido de aquél o de éstos, sin exceder del cincuenta por ciento.

Podrá también acordar la suspensión, en el caso de procesamiento, la autoridad que, con independencia de las actuaciones judiciales, instruya diligencias de carácter gubernativo, ajustándose a la norma establecida en el párrafo anterior para la fijación de los devengos a percibir por el funcionario suspenso.

Cuando la suspensión se hubiere dispuesto por causa de delito, la absolución o el sobreseimiento, en cuanto estas resoluciones sean firmes, darán derecho a los funcionarios, a quienes afecten el abono de las diferencias de haberes o rendimientos de su Secretaría dejados de percibir durante la suspensión. Iguales derechos tendrán si ésta hubiera sido acordada como consecuencia de expediente gubernativo, que termine sin imposición de sanción alguna. La parte de los derechos arancelarios no abonada al funcionario suspenso se retendrá a las resultas del procedimiento que contra él se siga; y si el fallo es condenatorio o el expediente se resuelve con imposición de sanción, los derechos arancelarios retenidos se invertarán en papel de pagos al Estado.

De todo acuerdo de suspensión, tanto si se trata de Secretarios de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se dará cuenta, por la autoridad que le adoptare, al Ministerio de Justicia.

Art. 71. Serán corregidos disciplinariamente los Secretarios de la Administración de Justicia por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según proceda:

1.º Cuando faltasen de palabra, por escrito o por obra a sus superiores en el orden jerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales, comprendiéndose entre éstos a los Letrados y Procuradores que intervengan en los asuntos donde la falta se cometiera.

3.º Cuando no se comporten debidamente con los que acudan a ellos en asuntos relativos a las funciones de su cargo o no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

4.º Cuando fuesen negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les dieran desmerecer en el concepto público comprometiesen el decoro de su cargo.

6.º Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeran

deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde prestan sus servicios por tiempo inferior al determinante de la presunción de abandono de destino a que se refiere el artículo 14.

8.º Cuando no se posesionen, dentro del plazo reglamentario, en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia, permiso o vacación, siempre que el retraso fuere inferior a diez días y no sean reincidentes.

9.º Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa correspondiente, no siendo reincidentes.

Las facultades que en el orden disciplinario se confiere por el artículo 31 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y a las Salas de Gobierno de las mismas, respecto de los Secretarios que en aquellas presten servicio, se extenderán también a los Secretarios y Vicesecretarios adscritos a las Audiencias Provinciales de sus respectivos territorios.

No obstante, la corrección de advertencia se impondrá de plano por los Presidentes de dichas Audiencias Provinciales en los casos en que proceda.

Art. 72. La súplica que la Ley concede contra la corrección de advertencia habrá de interponerse ante la propia autoridad que la impusiera, dentro del término de cinco días, mediante escrito en que sumariamente se expongan las razones precedentes.

La expresada autoridad deberá resolverla en los dos días siguientes al de su presentación, sin ulterior recurso.

Art. 73. La apelación en los supuestos de correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa impuestas por los Jueces de Primera Instancia a los Secretarios adscritos a su Juzgado se formulará, con las pertinentes alegaciones, por escrito, que habrá de ser presentado, dentro del término de diez días, ante el propio Juez que hubiera dictado el acuerdo. Este, con su informe y antecedentes, lo elevará al Presidente de la Audiencia Territorial, quien, previas las comprobaciones que juzgue oportunas, oyendo por cinco días al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de veinte días, a contar desde el ingreso de las actuaciones, sin que de su decisión pueda recurrirse.

Art. 74. Las informaciones sumarias para la imposición de las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa se practicarán utilizando cuantos elementos de juicio de los clasificados como medios de prueba por las Leyes procesales se conceptúan pertinentes, oyéndose al interesado y al Ministerio Fiscal.

Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de correcciones disciplinarias, desde reprensión calificada en adelante, así como para la traslación y separación, se registrarán por las normas establecidas en el art. 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 32 y 33 del Reglamento de la Inspección de Tribunales, aprobado por Decreto de 11 de diciembre de 1953.

De las correcciones impuestas se llevará nota al expediente personal de los interesados.

Art. 75. Los Secretarios de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos:

1.º Por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Si la separación procede de derecho, por hallarse incurso en alguno de los supuestos que menciona el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el expediente previo no será necesario.

2.º Por abandono de servicio.

3.º Cuando fueren reincidentes en los hechos que dan lugar a corrección disciplinaria consignados en los números 8.º y 9.º del artículo 71.

Art. 76. La facultad atribuida a las Salas de los Tribunales de que los Secretarios de la Administración de Justicia dependan para exigir a los mismos responsabilidad criminal se concretará al conocimiento, en juicio oral, de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

En todo caso, corresponderá exclusivamente dicho conocimiento a las Secciones de lo Criminal, tanto si se trata de Secretarios de Audiencias, como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

## CAPITULO X

### Sistemas de retribución y forma de percepción de los derechos arancelarios.

Art. 77. Los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en cualquiera de sus dos Ramas, de Secretarios de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, no tendrán otra forma de retribución que el sueldo consignado en los Presupuestos del Estado y la participación en los derechos arancelarios, cifrada en el 33 por 100 de los mismos. De igual modo serán retribuidos los ingresados con posterioridad a la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947.

Los Secretarios de Tribunales que desempeñen cargos sin devengos por Arancel percibirán, mientras los sirvan, la gra-

tificación fija del 60 por 100 del sueldo, sustitutiva de la participación arancelaria.

Art. 78. Los derechos arancelarios se percibirán por períodos, expedientes o actuaciones, considerándose aquellos totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el período, como el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes, cualquiera que sea la causa que haya motivado a suspensión, o de que se desista de la pretensión formulada, serán obligados los Secretarios a hacer efectivos los derechos correspondientes al período o actuación, debiendo realizarlo dentro del plazo máximo de tres meses, en el caso de estar representada la parte por Procurador.

Si se trata de persona que compareciese por sí misma habrá de consignar en poder del Secretario, en concepto de depósito, el importe de los derechos de la totalidad del asunto y el papel sellado necesario para su tramitación calculado prudencialmente, sin perjuicio de posterior liquidación, facilitándose al interesado el correspondiente recibo.

Quando esté próximo a vencer el término señalado en el párrafo segundo, sin que el Procurador haya hecho efectivos los derechos devengados, el Secretario deberá efectuar un requerimiento para que, dentro del quinto día, satisfaga el descubierto, y de no verificarlo, una vez transcurridos dichos plazos, podrá utilizar el procedimiento de jura de cuentas, que autoriza el artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando al escrito inicial de la jura de cuenta la diligencia acreditativa del requerimiento efectuado.

Si la parte está representada por Procurador, no se dirigirá a ella el apremio sin apurar el procedimiento contra éste.

Art. 79. Utilizado el procedimiento de jura de cuenta, y en el caso de que el Procurador, requerido para el pago, no lo ralice en el plazo que la Ley determina, se elevará suplicatoria al Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente o del Tribunal Supremo, en su caso. Recibido el despacho se concederá al Procurador un plazo de quince días para que justifique haber satisfecho la cantidad reclamada, y si transcurriese dicho tiempo sin verificarlo se hará efectiva con cargo a la fianza constituida por aquél.

Art. 80. Los Secretarios de la Administración de Justicia, así de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, una vez hechos efectivos los derechos causados extenderán en los autos o diligencia acreditativa de los períodos o incidencias a que correspondan, haciendo efectiva la participación del Estado en los mismos por medio de papel de pagos, cuya mitad inferior se unirá a los autos de su referencia, poniendo en ella nota expresiva del devengo a que correspondan.

Art. 81. Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo al igual que los de las Audiencias Territoriales, cualquiera que sea la forma de retribución a que estuvieren acogidos detrarán de los derechos arancelarios correspondientes al Estado un 10 por 100, que los Secretarios de Gobierno de dichos Tribunales aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el 33 por 100 del sueldo asignado al mismo, reintegrándose al Estado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 82. En las Secretarías en que, por amortización de la plaza, no hubiere Oficial de Sala, asumirá el Secretario las funciones inherentes a aquél, y detrará de los derechos arancelarios que al mismo corresponderían un 15 por 100, que quedará a su favor, invirtiéndose en papel de pagos al Estado la cantidad restante.

Art. 83. Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán formar trimestralmente una relación certificada de los asuntos tramitados en la Secretaría de su cargo que hubieran dado lugar a la percepción de derecho arancelario, consignándose en ella el número, clase o cuantía de cada asunto, importe de los derechos percibidos y período, expediente o actuación a que correspondan.

Esta relación se elevará inexcusablemente a la Dirección General de Justicia, dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, contraída al trimestre vencido, y será autorizada por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, con el visto bueno del Presidente del Tribunal o del Juez respectivo.

La falta de veracidad de los datos contenidos en las relaciones que se mencionan y la ocultación u omisión en las mismas de algún devengo, cuando existan motivos fundados para estimar que han sido producidas dolosamente, determinarán la formación de expediente para imponer al funcionario culpable la corrección que en su caso proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

## CAPITULO XI

### Funciones y deberes de los Secretarios de la Administración de Justicia

Art. 84. Es facultad privativa de los Secretarios de la Administración de Justicia aplicar los Aranceles Judiciales y cobrar en metálico, directamente de las partes o de los Procuradores que las representen, los derechos causados en las actuaciones judiciales.

Art. 85. Corresponde a los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la superior inspección del Presi-

dente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, ordenar y dirigir el trabajo del personal adscrito a la Secretaría, dar las instrucciones necesarias para la buena marcha del servicio y distribuir la labor a realizar, con arreglo a la categoría y aptitudes de los funcionarios.

Art. 86. Los Secretarios de la Administración de Justicia, como Jefes inmediatos y directos del personal afecto a la Secretaría, informarán en cuantas solicitudes relacionadas con el ejercicio del cargo se formulen por sus subordinados, y tendrán la facultad de corregir con advertencia las faltas cometidas en el desempeño de las funciones que tengan asignadas y de promover, cuando la índole de las infracciones lo requiera, la oportuna información o expediente para la sanción que proceda.

Art. 87. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del personal auxiliar de la Secretaría, en su calidad de funcionarios públicos, por faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, será responsable el Secretario, en términos generales, del normal desenvolvimiento del servicio, cuya jefatura se le encomienda.

Art. 88. Los Secretarios de la Administración de Justicia concurrirán a su despacho durante las horas de oficina, que serán fijadas por el Presidente del Tribunal o por el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán hallarse presentes media hora antes de la señalada para la audiencia pública.

Art. 89. Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos, sin otra intervención, en los que tengan carácter contencioso, que la de darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Les corresponderá además conservar los sellos del Tribunal; sellar y registrar las órdenes, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal a solicitud de las partes interesadas o de oficio, y estar al frente del Archivo y de la Biblioteca cuando no hubiere funcionario especialmente asignado a este servicio. Estas últimas facultades corresponderán también a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Art. 90. Son obligaciones de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, así como de los Secretarios de las Audiencias Provinciales:

1.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

2.ª Anotar en los escritos los días y las horas en que se les presenten, cuando los términos sean fatales.

3.ª Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.

4.ª No dar copia certificada o testimonio, sino en virtud de orden del Presidente del Tribunal.

5.ª Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6.ª Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en la Secretaría.

7.ª Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 91. Los Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo cumplirán las obligaciones siguientes:

1.ª Auxiliar a las Salas en todo lo que se refiera a los asuntos de que conozcan.

2.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.ª Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y las horas en que las fueren presentados los escritos.

4.ª Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que, sin devolución de éstos, presenten escritos.

5.ª Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones imotivadas en que incurran.

6.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas cuando se ordene en las leyes procesales.

7.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito o la causa, o si existe algún defecto grave que deba subsanarse, por poder constituir la omisión causa de nulidad.

8.ª Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los casos de casación, si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las Leyes.

9.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los Magistrados que hubieren asistido a dictarlas, y al de los autos y sentencias, los nombres y apellidos de los mismos.

10. Extender y autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que pasen ante ellos; asistir a las vistas y, en las actas de las mismas, consignar los días de su duración, las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los Procuradores y defensores que hubieran asistido a ellas.

11. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto o sentencia sin firmar por los que asistan a ella.

12. Extender y refrendar las cartas o despachos cuando los haya firmado el Presidente del Tribunal o los Magistrados que deben ejecutarlos.

13. Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren a su cargo.

14. No dar copias certificadas o testimonios, sino en virtud de providencia del Tribunal.

15. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

16. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en su Secretaría.

17. Regular las costas según Arancel, en el caso de que hubiera sido condenado alguno a satisfacerlas, incluyendo las minutas de los Letrados.

18. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

19. Asumir las funciones de los Oficiales de Sala en los supuestos a que se contrae el artículo 82.

Las obligaciones consignadas en los números 1.º, 4.º, 5.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 17 serán también aplicables a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Art. 92. Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción las siguientes:

1.ª Auxiliar a los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las Leyes les encomienden directamente y las comisiones que, con arreglo a éstas, aquéllos les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá, en la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales en que intervenga por razón de su cargo, atribuciones para llevarlas a efecto con el orden y solemnidad convenientes, adoptando, si fuere preciso, respecto a personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo a derecho, y prevendrá, en caso de delito, las primeras diligencias en la forma establecida en los artículos 292, 293 y 294 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, participando al Juez su iniciación inmediatamente, por el medio más rápido y adecuado, si pudiera hacerlo, sin cesar en la práctica de esas diligencias, entregando a la expresada autoridad el atestado que instruya tan pronto termine, a no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

2.ª Dar cuenta al Juez de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen el mismo día, si tuvieren lugar durante las horas de audiencia o se tratare de asuntos criminales o gubernativos urgentes o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

3.ª Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y la hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales.

4.ª Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias y firmar las comunicaciones que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan a personas o entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios oportunos.

5.ª Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

6.ª Conservar y custodiar asiduamente los procesos, expedientes y documentos que estuvieran a su cargo.

7.ª Regular, con arreglo a Arancel, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos e indemnizaciones a testigos que las tuviesen reclamadas en tiempo y forma, y a cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

8.ª No dar copia certificada o testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

9.ª Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 93. Los Secretarios de Gobierno y los de las Audiencias Provinciales llevarán los libros siguientes:

- 1.º De Actas de Sala o Junta de Gobierno.
- 2.º De visitas de Prisiones.
- 3.º De asistencia.
- 4.º Registro general de Entrada de Asuntos gubernativos.
- 5.º Registro de Títulos.
- 6.º Libro de Personal.
- 7.º Registro de Circulares y Comunicaciones con la Superioridad.

- 8.º Libro de correcciones disciplinarias.
- 9.º Registro de expedientes disciplinarios.
10. Registro de resguardo de depósitos en custodia.
11. Libro de Inventario general del Archivo.

Art. 94. En las Audiencias, y por los respectivos Secretarios de Sala, se llevarán los siguientes libros:

Para lo Civil.

- 1.º Libro de Registro de apelaciones.
- 2.º Libro Registro de asuntos civiles indeterminados
- 3.º Libro de exhortos.
- 4.º Libro de reparto de asuntos entre las diferentes Secretarías.
- 5.º Libro de Conocimientos.

*Para lo Criminal.*

- 1.º Registro de Sentencias.
- 2.º Registro general de causas.
- 3.º Registro de procesados y rebeldes.
- 4.º Registro general de procesados.
- 5.º Registro de ejecutorias.
- 6.º Registro de condenas condicionales.
- 7.º Registro de penados.
- 8.º Libro de Conocimientos.

En las Audiencias provinciales se llevarán, también por los Secretarios, los Registros y libros relacionados con lo Criminal.

Art. 95. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción llevarán los libros que siguen:

- 1.º Libro de actas de posesiones y ceses.
- 2.º Registro de asistencias.
- 3.º Registro de correcciones disciplinarias.
- 4.º Registro de depósitos.
- 5.º Registro de tutelas.
- 6.º Registro de turnos de Abogados y Procuradores.
- 7.º Registro de asuntos gubernativos.
- 8.º Índice alfabético de partes en asuntos civiles.
- 9.º Libro de conocimiento de asuntos civiles.
10. Registro de asuntos civiles.
11. Registro de apelaciones civiles.
12. Registro de exhortos civiles.
13. Registro de causas.
14. Registro de asuntos criminales indeterminados.
15. Registro de exhortos criminales.
16. Registro de apelaciones de juicios de faltas.
17. Registro de procesados.
18. Registro de penados.
19. Registro de condenas condicionales.

En el Índice alfabético de Partes en asuntos civiles, se hará mención del legajo en que se encuentren los que se hallen terminados.

En el Libro de Conocimientos se anotarán los asuntos civiles de rico y los de oficio.

Las ejecutorias habrán de constar en la casilla destinada al efecto en el Registro de Causas.

En el Registro de asuntos criminales indeterminados, se inscribirán las diligencias.

El Registro de procesados contendrá la expresión de los rebeldes.

El Registro de condenas condicionales, acreditará la residencia y sus cambios de los sujetos a aquella.

Las Ordenes circulares y comunicaciones de carácter gubernativo se conservarán, numeradas por orden de fechas, en el expediente que para ellas se forme.

Art. 96. Los libros servirán para varios años, llevándose con arreglo a las normas que se fijan para la práctica uniforme de las operaciones que hayan de realizarse; tendrán numeración correlativa de asuntos o de asientos, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros huecos ni espacios en blanco que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados, que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar cada año, se iniciará de nuevo, para el siguiente, la numeración de los asuntos, que seguirá, correlativa también, con las particularidades indicadas.

Art. 97. Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresiva de su objeto y fecha de apertura, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose, además, en cada uno de ellos el sello del Tribunal o del Juzgado.

Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

## CAPITULO XII

## Del repartimiento de negocios

Art. 98. El repartimiento de negocios en las Audiencias Territoriales se hará conforme a las bases aprobadas por la Sala de Gobierno. Cualquiera modificación que en las mismas haya de introducirse porque convenga al mejor servicio, precisará también ser aprobada por la propia Sala.

Los Secretarios de los Tribunales que en las Audiencias Territoriales desempeñen Secretarías de Sala, creadas con posterioridad a la Ley de 8 de junio de 1947, con dotación por sueldo, no tendrán participación en los derechos arancelarios, quedando excluidos del reparto de asuntos civiles.

Art. 99. Los asuntos que hayan de tramitarse en los Juzgados de Primera Instancia, cuando haya más de uno en la población, se sujetarán, asimismo, a reparto, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la misma el Secretario que actúe en un negocio sin repartimiento.

Al igual que en las Audiencias, las bases para el reparto, y sus modificaciones, deberán ser aprobadas por la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, practicándose aquéllas ante el Juez Decano o el que le sustituya, con asistencia de dos Secretarios.

## CAPITULO XIII

## Dotaciones, plantillas y escalafones

Art. 100. Los Secretarios de la Administración de Justicia que integran la Rama de Secretarios de Tribunales percibirán los sueldos anuales asignados, según su categoría, en el artículo 37 de la Ley de 2 de diciembre de 1953. Los que componen la Rama de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción disfrutarán los fijados para las distintas categorías en el artículo 3 de la propia Ley.

Unos y otros tendrán derecho, además, a la participación del 33 por 100 en los derechos arancelarios, conforme se establece en el artículo 25 de la Ley de referencia, o a la gratificación fija que, en su caso, se señala en el artículo 36 de la misma.

Art. 101. La plantilla de los Secretarios de los Tribunales se ajustará, así como la de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al número consignado para cada categoría en los artículos 39 y 40 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, con las ampliaciones dispuestas por el artículo tercero de la de 16 de diciembre de 1954 y el cuarto del Decreto-Ley de 18 de marzo de 1955.

Art. 102. Los funcionarios comprendidos en las plantillas a que alude el artículo anterior, tanto en servicio activo como en situación de excedencia forzosa o voluntaria, figurarán en un doble Escalafón, que se formará por separado para cada Rama del Secretariado: uno, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la categoría, y otro, por orden de antigüedad de servicios efectivos e la Carrera.

En el primero se hará constar la fecha del primer nombramiento en la categoría, o la de la posesión efectiva, si se hubiere utilizado prórroga del plazo normal concedido para verificarla; el tiempo de servicios en la categoría; el sistema de retribución y los datos que expresen circunstancias o situaciones especiales de los funcionarios.

En el segundo se consignará la fecha del nacimiento, la del primer nombramiento para cargo en la Carrera y la suma total de servicios efectivos en ella.

Estos Escalafones se formularán anualmente por la Dirección General de Justicia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», concediéndose un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones a que hubiere lugar.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que, en uso de la facultad concedida por la Disposición transitoria tercera de la Ley de 22 de diciembre de 1953, optaren por pertenecer al Secretariado de los Tribunales, cubrirán, hasta su extinción, las plazas vacantes de la sexta categoría y las que en lo sucesivo se produzcan, acordándose los nombramientos fuera de concurso, atendiendo al lugar que ocupen en la relación aprobada por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1954.

Segunda.—Los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo de los Tribunales, que figuran en la relación aprobada por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1948 y que, en su virtud, tienen reconocido el derecho para ocupar vacantes de la categoría sexta en el Secretariado de los Tribunales, no podrán hacerlo efectivo hasta completar en su Carrera quince años de servicios.

Entretanto, quedará en suspenso la reserva de plazas que para los mismos se establece.

Tercera.—Los Secretarios pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho sólo ascenderán hasta la categoría tercera.

Cuarta. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia que durante la vigencia de la Ley de 8 de junio de 1947 fueron promovidos a la categoría quinta de las establecidas en ella, y que después de verificado el acoplamiento del personal a las plantillas establecidas en la vigente Ley de 22 de diciembre de 1953 hayan quedado situados en la categoría tercera, con precisión, por tanto, de concursar de nuevo para el ascenso a la segunda, tendrán preferencia para ocupar la plaza que dejen, si reúnen las condiciones reglamentarias para desempeñarla y acuden al primer concurso de traslación que se anuncie para cubrirla.

Quinta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia a quienes, por aplicación de este Reglamento, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las que en él se definen, lo solicitarán del Ministerio de Justicia, con la justificación procedente en cada caso, en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si los interesados no formularan la expresada solicitud, el Ministerio de Justicia hará, de oficio, la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del número segundo del artículo 66 del Reglamento, si de los antecedentes que obren no resultase distinta situación a favor del funcionario. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde

que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso, recurso alguno.

textu.—Serán respetados los derechos adquiridos por los Secretarios de la Administración de Justicia, al amparo del Reglamento orgánico, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a los preceptos contenidos en este Reglamento.

Madrid, 14 de mayo de 1956.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Sanidad a don Antonio Puigvert Gorro.**

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base segunda de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Puigvert Gorro, Vocal del Consejo Nacional de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña.**

Tramitado el expediente de obras a ejecutar por subasta con cargo a los créditos procedentes de la Deuda del Estado autorizada por el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado; de acuerdo con la Intervención General de la Administración del Estado y con el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña, con cargo a la Deuda del Estado autorizada por el artículo once de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados con cargo a las bajas que se obtengan o a los créditos que resulten libres por las declaradas desiertas.

**Artículo tercero.**—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para cumplimiento de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Plan de modernización de carreteras.—Dirección Facultativa

PLAN DE 1956

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Segunda relación de obras a subastar con cargo a los créditos procedentes de Deuda del Estado, grupo 1.º, concepto 3.º

Para obras a realizar en la radial II

Provincia	Número de los grupos	DESIGNACION DE LAS OBRAS	PRESUPUESTOS		Plazo de ejecución	Depósitos provisionales	ANUALIDADES	
			De las obras	De los grupos			Para 1956	Para 1957
Zaragoza	218	R. II, de Madrid a Francia por La Junquera: Rebaje de bordillos, pavimentación con aglomerado asfáltico entre los p. k. 208,213 al 216,072 al 219,031, y acondicionamiento de la curva del kilómetro 212 Rebaje de bordillos, reparación del pavimento mosaico y pavimentación con aglomerado asfáltico entre los p. k. 221,322 al 234,431 Ensanche del pontón sobre el río Peregriles, acondicionamiento de las curvas de los kilómetros 236 (Puerto Ferrer) y 238 (San Ramón) y reparación del pavimento mosaico entre los p. k. 234,600 y 235,195 Supresión de los pasos a nivel entre los p. k. 236,536 al 326,579	4.701.893,01	15.616.859,63	31-X-57	158.084,29	6.000.000,00	9.616.859,63

219	Rebaje de bordillos y pavimentación con aglomerado asfáltico, kilómetros 264,263 y 275,288	5.033.441,90	8.489.145,24	31-X-57	114.891,45	3.600.000,00	4.889.145,24
	Riego superficial asfáltico, previo bacheo y rebaje de bordillos, kilómetros 289 al 311	2.701.285,60 754.417,74					
220	Ensanche del firme hormigón mosaico, kilómetros 325 al 327	928.142,58					
	Reparación del firme adoquinado, p. k. 339,400 a. 340,125	7.766.513,50	16.746.036,08	31-X-57	163.730,18	6.700.000,00	10.046.036,08
	Reparación del firme con hormigón vibrado y aglomerado asfáltico, p. k. 340,125 al 350,000	8.051.380,00					
221	Reparación del firme con hormigón vibrado y aglomerado asfáltico, kilómetro 351,000 al 360,000	3.116.539,89	5.753.441,31	31-X-57	87.534,41	2.500.000,00	3.253.441,31
	Afirmado con aglomerado asfáltico entre los p. k. 511,000 al 517,000	2.636.901,42					
	Renovación de, firme entre los p. k. 520,000 al 522,690 y 529,000 al 531,000						
222	Reparación del firme para restablecimiento de la sección transversal entre los p. k. 533,231 al 546,260 y 549,723 al 550,200	1.204.784,24					
	Ensanche de la explanación y firme y de rectificación de curvas entre los kilómetros 546,260 al 549,723	4.336.376,67	7.620.284,26	31-X-57	106.202,84	3.100.000,00	4.520.284,26
	Reparación del firme con sobrerriego de betún asfáltico entre los p. k. 560,000 al 563,720, 564,320 al 568,200, 571,800 al 572,665	1.087.306,03					
	Ensanche de explanación y firme entre los kilómetros 559,000 al 560,000	1.011.817,32					
223	Sanearmiento y reparación del firme entre los kilómetros 563,720 a. 564,320	735.721,70	4.310.563,79	31-X-57	69.658,46	1.500.000,00	2.810.563,79
	Ensanche de explanación y firme al ancho reglamentario entre los kilómetros 576,537 al 578,000	1.156.378,67					
	Supresión de badenes en el kilómetro 606,543 al 606,637, y pavimento de adoquín mosaico entre los kilómetros 606,400 al 607,430	2.418.463,42					
224	Reparación del firme y retoque de rasantes con mejora de desagües entre los kilómetros 675,115 al 682,000	4.764.368,51	4.764.368,51	31-X-57	76.465,53	2.000.000,00	2.764.368,51
225	Riego superficial asfáltico de los tramos comprendidos entre los p. k. 753,675 al 759,400, 758,000 al 760,720, 770,250 al 772,900	508.867,75	2.635.485,40	31-X-57	44.532,28	1.050.000,00	1.585.485,40
	Reparación extraordinaria del firme entre los p. k. 755,400 a. 758,000	2.126.617,65					
226	Acondicionamiento del puente, y acceso sobre el río Ricardell, entre los p. k. 769,800 al 770,391	2.063.291,44					
	Reparación extraordinaria del firme entre los p. k. 773,150 al 776,215	3.000.063,64	11.249.555,07	31-X-57	148.743,33	4.600.000,00	6.649.555,07
	Reparación extraordinaria del firme entre los p. k. 776,215 a. 778,800	2.891.991,10					
	Reparación extraordinaria del firme entre los p. k. 778,800 al 779,950 y 782,060 al 784,542	3.294.218,89					
	Totales	77.185.739,29	77.185.739,29			31.050.000,00	46.135.739,29

Aprobada por S. E.—Madrid, 6 de julio de 1956.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tángil y de Angulo.

**DECRETOS de 6 de julio de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar las subastas de las obras que se citan.**

Por Orden ministerial de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de distribución de aguas y saneamiento de Alcudia de Crespins (Valencia), distribución», por su presupuesto de contrata de cuatrocientas sesenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesetas con doce céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**— Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de distribución de aguas y saneamiento de Alcudia de Crespins (Valencia), distribución», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas sesenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesetas con doce céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas treinta y dos mil trescientas ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de distribución de aguas de Peñíscola (Castellón)» por su presupuesto de contrata de quinientas ocho mil seiscientos dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**— Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de distribución de aguas a Peñíscola (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas ocho mil seiscientos dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas cincuenta y cuatro mil trescientas una pesetas con veinticuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Valderas (León)» por su presupuesto de contrata de novecientas cincuenta y cinco mil trescientas sesenta y una pesetas con trece céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo

de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**— Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para el abastecimiento de Valderas (León)» por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cincuenta y cinco mil trescientas sesenta y una pesetas con trece céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Yeste (Albacete)» por su presupuesto de contrata de cuatrocientas treinta y un mil setecientas ochenta y tres pesetas con setenta y nueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**— Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Proyecto de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Yeste (Albacete)» por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas treinta y un mil setecientas ochenta y tres pesetas con setenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas ochenta y ocho mil seiscientos cinco pesetas con cuarenta y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua mancomunada de Tardelcuende y Las Cuevas (Soria)» por su presupuesto de contrata de dos millones trescientas cuatro mil setecientas sesenta y dos pesetas, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de con-

formidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua mancomunada de Tardelcuende y Las Cuevas (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones trescientas cuatro mil setecientas sesenta y dos pesetas, de las que son a cargo del Estado novecientas mil pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua de La Riba (Tarragona)» por su presupuesto de contrata de doscientas cincuenta mil ciento una pesetas con treinta y dos céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua de La Riba (Tarragona)» por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas cincuenta mil ciento una pesetas con treinta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas veinticinco mil noventa y una pesetas con diecinueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua de Pobl de Mafumet (Tarragona)», por su presupuesto de contrata de setecientas sesenta y nueve mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua de Pobl de Mafumet (Tarragona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientas sesenta y nueve mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas con once céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua de Reocín (Santander)», por su presupuesto de contrata de ochocientas cuarenta y nueve mil doscientas veintiséis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua de Reocín (Santander)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas cuarenta y nueve mil doscientas veintiséis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas veinticuatro mil seiscientos trece pesetas con veintinueve céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de terminación de servicios e instalaciones, en la estación de Zamora, del ferrocarril de Zamora a La Coruña.**

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis el proyecto modificado de terminación de servicios e instalaciones en la estación de Zamora, del ferrocarril de Zamora a La Coruña, por su importe de ejecución por contrata de doce millones trescientas cinco mil trescientas sesenta y una pesetas con treinta y un céntimos, e incoado el correspondiente expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en el que se han cumplido todos los trámites dispuestos por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; oído el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de terminación de servicios e instalaciones en la estación de Zamora, del ferrocarril de Zamora a La Coruña, por su presupuesto de contrata de doce millones trescientas cinco mil trescientas setenta y una pesetas con treinta y un céntimos, que se abonarán en las siguientes anualidades: año mil novecientos cincuenta y seis, tres millones de pesetas; año mil novecientos cincuenta y siete, seis mi-

llones de pesetas; año mil novecientos cincuenta y ocho, tres millones trescientas cinco mil trescientas setenta y una pesetas con treinta y un céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de julio de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Celia Couto Ferverza contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, relativo a concurso de traslado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de julio de 1956, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 728-55, promovido por doña Celia Couto Ferverza contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 6 de mayo de 1955, y

Resultando que por Orden ministerial de 11 de octubre de 1954, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto del Magisterio, se acordó por el Ministerio de Educación Nacional convocar un concursillo de traslado para proveer en propiedad determinadas vacantes existentes en el Magisterio Nacional, a cuyo concursillo concurrió doña Celia Couto Ferverza, que servía en propiedad escuela de Madrid, capital;

Resultando que el citado concursillo fué provisionalmente resuelto por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de marzo de 1954, desestimándose la reclamación oportunamente formulada por la hoy recurrente contra la adjudicación de la escuela solicitada a favor de doña María de los Llanos Quílez Martí, reclamación que la señora Couto fundaba en que esta última señora no podía haber tomado parte en el concursillo, puesto que éste estaba reservado para Maestros y aquella era Directora de Grupo;

Resultando que contra esta adjudicación provisional la señora Couto Ferverza interpuso en tiempo y forma las oportunas reclamaciones, al amparo de las disposiciones que reguló la material, que fueron desestimadas por Orden ministerial de fecha 6 de mayo de 1955, que elevó a definitivas las provisionales acordadas en 18 de marzo por la Dirección General de Enseñanza Primaria; en cuya Orden ministerial se desestimaba la reclamación de la señora Couto, en atención a que la señora Quílez Martí fué expresamente autorizada para tomar parte en el concursillo por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 31 de octubre de 1951, fundada en la doctrina sentada por esta jurisdicción de agravios, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de junio de 1950, al resolver el recurso de don Antonio Serra Domenech;

Resultando que contra la expresada Orden ministerial de 6 de mayo de 1955 interpuso la señora Couto Ferverza recurso de reposición previo al presente recurso de agravios, manifestando que, según lo dispuesto en los artículos 51 a 54 del Estatuto, la señora Quílez Martí no pudo ser autorizada para tomar parte en un concursillo reservado específicamente a Maestros; que los Directores de Grupo tienen su concursillo independiente del de Maestros, según los artículos 216 y 217 del propio Estatuto; que la convocatoria del concursillo reproducía literalmente las normas contenidas en los artículos 51 a

54 del Estatuto del Magisterio, y, finalmente, que el caso resuelto por esta jurisdicción de agravios, según la Orden de la Presidencia de 19 de junio de 1950, no era igual al que ahora se suscitaba, puesto que en él se resolvía el caso de un Maestro que había sido Regente de Graduada aneja y que fué separado por sanción, el cual solicitaba tomar parte en el concursillo de Directores de Grupo, supuesto de hecho absolutamente distinto del que ahora se examina;

Resultando que en 20 de octubre de 1955 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, manifestando, de una parte, que se había dado vista del repetido recurso de la señora Couto Ferverza a la señora Quílez Martí, alegando esta última lo que creyó conveniente a su derecho y que en síntesis consistía en invocar la autorización especial de que fué objeto para tomar parte en el concursillo por Orden de la Dirección General de 31 de octubre de 1951, y en cuanto al fondo del asunto entiende la expresada Subsecretaría que existen argumentos en favor de los dos puntos de vista que se ponen de manifiesto en el presente recurso, puesto que la tesis de la recurrente está abonada por la circunstancia de que el concursillo, por su carácter previo al concurso de traslado, tiene el carácter de mero reajuste de vacantes dentro de una misma localidad, por lo que se sacan a provisión en el concurso general un número de vacantes exactamente igual en cada localidad al que existía antes de realizarse el concursillo, por limitarse este último a trasladar de destino, dentro de una misma población, a los Maestros que lo soliciten; y siendo ello así sería evidente que no podrían acudir al concursillo más que miembros del Magisterio que dejaran, al ocupar un destino en virtud del concursillo, una vacante en la propia localidad, cosa que no puede ocurrir si al concursillo acuden quienes, como la señora Quílez Martí, son Directores de Grupo, porque si ocupan vacante en el concursillo no dejan otra que pueda ser sacada al concurso general. De otra parte, la tesis de la señora Quílez Martí está apoyada en el acuerdo de esta jurisdicción de agravios de fecha 19 de junio de 1950, fundado esencialmente en que el que lo más puede lo menos, y, por tanto, si los Maestros pueden acudir al concursillo con más razón podrán hacerlo quienes no sólo son Maestros, sino Directores de Grupo, como ocurre con la señora Quílez Martí.

Vistos los artículos 51, 52, 216 y 217 del Estatuto del Magisterio, la resolución de este Consejo de Ministros, recogida en la Orden de la Presidencia de 19 de junio de 1950;

Considerando que habiéndose reproducido en la convocatoria del concursillo origen de la cuestión que ahora se examina los textos literales de los artículos 51 y 52, entre otros, del Estatuto del Magisterio la cuestión ha de resolverse con estricta sujeción a lo dispuesto en estos preceptos, sin que pueda tomarse en consideración la Orden de 31 de octubre de 1951, que reconoce a la señora Quílez Martí derecho a tomar parte en concursillos, por cuanto dicha Orden no fué publicada y, por tanto, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Civil, ha de tenerse por nula;

Considerando que, según el artículo 51 del Estatuto del Magisterio, «la totalidad de las vacantes definitivas producidas en cualquier localidad donde haya más de una escuela de cada sexo... se anunciarán a concursillo entre los Maestros que sirvan en la misma localidad», y que dicho precepto, según el cual el concursillo se refiere precisa y exclusivamente a los Maestros «que sirvan en la misma localidad», está aclarado por el artículo 52, según el cual «podrán tomar parte en el concursillo los Maestros Nacionales que regenten escuela en propiedad en la localidad en que exista la vacante», añadiéndose otros supuestos que no son de aplicación al caso presente.

Considerando que el supuesto de hecho exigido por el citado artículo del Estatuto del Magisterio para tomar parte en el concursillo consiste precisamente, según el texto citado, en ser Maestro Nacional y, además, en regentar Escuela en propiedad en la localidad en que exista la vacante, requisito que manifiestamente no ostenta la señora Quílez Martí, puesto que, si bien es Maestra Nacional, no regenta Escuela en propiedad, sino que regenta, en su calidad de Directora, un Grupo Escolar, y, por tanto, no le es aplicable el tenor literal del artículo 52 del Estatuto y no puede por ello en principio ser admitida a tomar parte en el concursillo de referencia;

Considerando que la tesis indicada se refuerza por la consideración que la Subsecretaría del Departamento da en su informe acerca de la mecánica interna que preside la celebración de concursillos, puesto que éstos, previos al concurso general de traslado, tienen el puro carácter de ser un reajuste de las vacantes de Maestros exclusivamente existentes en una determinada localidad, quedando, una vez celebrado el concursillo, idéntico número de vacantes a proveer que antes de celebrarse el mismo, habiendo cambiado únicamente su ubicación o situación concreta; mecánica que quedaría alterada de admitirse a tomar parte en el concursillo a quienes, por no ser Maestros, sino Directores de Grupo, al ocupar una vacante en el concursillo, la extinguían definitivamente a efectos del concurso general, puesto que la por ellos dejada no podría ser cubierta por Maestros, sino por Directores de Grupo;

Considerando que a idéntica conclusión se llega si se observa el paralelismo establecido en el Estatuto del Magisterio entre los artículos 51 y 52, de una parte, y 216 y 217 de otra, puesto que aquéllos regulan el concursillo entre Maestros y los últimos citados regulan el concursillo entre Directores de Grupo, siendo patente que el Estatuto ha querido establecer una nítida incomunación entre ambos tipos de concursillos;

Considerando, finalmente, que la tesis indicada no está contradicha en lo más mínimo por la resolución de este Consejo de Ministros de fecha 19 de junio de 1950, puesto que, con independencia de que el argumento de que «quien puede lo más, puede lo menos» no fué utilizado por esta jurisdicción en el expresado recurso, sino por la Orden de 21 de noviembre de 1951, invocada por la señora Quílez Martí y no publicada, es manifiesto que el caso que entonces se trataba de resolver se refería a quien había sido Regente

de Graduada aneja, con arreglo al régimen del Estatuto del Magisterio de 1923, y se trataba tan sólo de saber si una vez cumplida la sanción que a dicho funcionario le fué impuesta, podía ser asimilado a los Directores de Grupo a efectos del concurso específico de estos últimos, y al resolverse afirmativamente, aquel caso, es claro que lo único que se estableció fué una analogía de derechos entre los antiguos Regentes de Graduadas anejas en quienes concurrían las circunstancias del entonces recurrente y los actuales Directores de Grupo, a los efectos previstos en los artículos 216 y 217, mas de ningún modo se puede fundar en aquella resolución el derecho de los Directores o Directores de Grupo para tomar parte en los concursos de Maestros.

Por todo lo cual, el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha acordado estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la resolución que se impugna y declarar que doña María de los Llanos Quilez Martí no pudo tomar parte en el concurso a que se refiere la presente resolución, debiendo adjudicarse, en consecuencia, la vacante que le fué atribuida a dicha señora, de forma reglamentaria.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y de la interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de ascenso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por pasar a situación de supernumerario don Ramón Muñoz González Bernaldo de Quirós, a don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Villena; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 19 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuara en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Rafael Pérez Gimeno, Juez de ascenso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don José López Ruiz, a don Rafael Pérez Gimeno, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Denia; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 22 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Abelardo de la Torre Moreiras, Juez de ascenso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don Emilio Macho Alonso, a don Abelardo de la Torre Moreiras, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Verín; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 22 de junio de 1956, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Antonio Muñoz Quiroga, Juez de entrada.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Agustín Azparrén Gaztambide, a don Antonio Muñoz Quiroga, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Rute; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 29 de mayo de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina, vacante por excedencia voluntaria de don Andrés Martínez Hidalgo de Torralba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Gonzalo Mendoza Esteban, Juez de entrada.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Germán Fuertes Bertolin, a don Gonzalo Mendoza Esteban, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Sepúlveda; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 8 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valmaseda, vacante por promoción de don José Guerra Sanmartín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Ignacio Infante-Merlío, Juez de entrada.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Alejo López Mellado, a don Ignacio Infante Merlío, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de San Martín de Valdeiglesias; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 8 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lena, vacante por traslación de don Benjamín Fernández Castro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Vicén Rufas, Juez de entrada.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Federico Sainz de Robles Rodríguez, a don Luis Vicén Rufas, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Sariñena; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los

efectos, desde el día 10 de junio de 1956 fecha en que se produjo la vacante, el funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Seo de Urgel, vacante por traslación de don Sebastián Salvador Domínguez Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Luis Serrano de Pablo, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 16 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Andrés Martínez Hidalgo de Torralba, a don Luis Serrano de Pablo, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Atienza; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 12 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, vacante por traslación de don José Cano Barrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Elías Campo Villegas, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, a don Elías Campo Villegas, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Lucena del Cid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 19 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcazar, vacante por traslación de don José Augusto de Vega Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 30 de junio de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Pedro Nacher Soler, Juez de entrada.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Abelardo de la Torre Moreiras, a don Pedro Nacher Soler, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Villar del Arzobispo; entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 22 de junio de 1956, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castropol, vacante por pasar a

Audiencia de Barcelona .....	2 plazas	S.º de Gobierno.
Idem de Burgos .....	1 plaza	Idem.
Idem de Cáceres .....	1 idem	Idem.
Idem de La Coruña .....	1 idem	Idem.
Idem de Oviedo .....	1 idem	Idem.
Idem de Pamplona .....	1 idem	Idem.
Idem de Valencia .....	2 plazas	Idem.
Idem de Valladolid .....	2 idem	Idem.
Idem de Barcelona .....	2 idem	Fiscalía.
Idem de Burgos .....	1 plaza	Idem.
Idem de La Coruña .....	1 idem	Idem.
Idem de Granada .....	2 plazas	Idem.
Idem de Oviedo .....	1 plaza	Idem.
Idem de Palma de Mallorca .....	1 idem	Idem.
Idem de Las Palmas .....	1 idem	Idem.
Idem de Pamplona .....	1 idem	Idem.
Idem de Sevilla .....	1 idem	Idem.
Idem de Valencia .....	1 idem	Idem.
Idem de Zaragoza .....	1 idem	Idem.

Este Ministerio acuerda declarar desiertas las expresadas plazas, por falta de solicitantes, que habrán de ser cubiertas en la forma determinada por la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 22 de junio de 1956 por la que se convoca concurso para proveer siete plazas de Ayudantes de Montes en efectivo y cinco más en expectativa de destino.**

Ilmo. Sr.: Vacantes siete plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, con el sueldo anual de 18.240 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, y siendo conveniente disponer de cinco Ayudantes más de igual categoría, en expectativa de destino, que cubran las vacantes a medida que se produzcan.

Este Ministerio ha acordado convocar un concurso para proveer las referidas doce plazas, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso los españoles que posean el título de Ayudantes de Montes, mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

Segunda.—Las solicitudes serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando los siguientes documentos:

situación de supernumerario don Ramon Muñoz González Bernaldo de Quiros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se declara desierto, por falta de solicitantes, el concurso entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales convocado para cubrir las vacantes que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso entre funcionarios de cualquier categoría de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, instruido para la provisión de las plazas que se relacionan, vacantes en:

2 plazas .....	S.º de Gobierno.
1 plaza .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
2 plazas .....	Idem.
2 idem .....	Idem.
2 idem .....	Fiscalía.
1 plaza .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
2 plazas .....	Idem.
1 plaza .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.
1 idem .....	Idem.

a) Certificación de acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada, cuando estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional o certificación acreditativa de haber terminado los estudios necesarios para obtenerle.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

e) Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local.

f) Certificación facultativa haciendo constar que no padece enfermedad ni defecto físico que le inhabilite para el servicio del Estado, teniendo en cuenta el de su especialidad como Ayudante de Montes; y

g) Justificantes que acrediten méritos o circunstancias que estime pertinente alegar el concursante.

Tercera.—De acuerdo con lo que determina la Ley de 17 de julio de 1947, se reserva el 20 por 100 de estas plazas, en su caso, para los concursantes caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos.

Cuarta.—Los que obtengan plaza deberán desempeñarla durante un plazo mínimo de dos años, durante el cual no se podrá conceder por ningún concepto el pase a la situación de supernumerario ni a la de excedencia voluntaria. Si en el expresado lapso solicitaren y obtuvieren el cese en el referido servicio perderán todos los derechos como Ayudantes de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Las instancias deberán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Hacienda en las horas de oficina, durante el plazo de veinte días hábiles, siguientes al de la publicación

de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Sexta.—El concurso será resuelto por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Fropiedades y Contribución Territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de julio de 1956 por la que se dispone que el Veterinario D. Eduardo Laguna Sanz siga figurando en el Escalafón del Cuerpo con el número 4.385.

Ilmo. Sr.: En la Orden de 16 de enero de 1956, resolutoria del concurso de prelación número-escalafonal para cubrir vacantes de Veterinarios titulares, que fué convocado por la de 13 de junio de 1955, se disponía pasaran a ocupar los últimos números en el Escalafón del Cuerpo los señores que se indicaban, en aplicación de lo establecido en el punto cuarto de la Circular de 11 de julio de 1955 y en atención a que dichos señores no habían solicitado todas las vacantes anunciadas para su provisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de junio de 1956 por la que se desestima la petición de reconocimiento del Centro de Enseñanza Media Masculino «Nuestra Señora del Carmen», de Antequera (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición formulada con fecha 10 de diciembre de 1955 por el Superior de la Comunidad que rige el Colegio de Enseñanza Media masculino «Nuestra Señora del Carmen», calle del General Ríos, núm. 2, de Antequera (Málaga), para su clasificación como Centro reconocido de Grado superior;

Resultando que con fecha 11 de abril de 1956 la Inspección de Enseñanza Media informa que, girada la visita de inspección y del examen de la Memoria informativa anual, observa las siguientes deficiencias: 1.ª No dispone de laboratorios de Física y Química y Ciencias Naturales. 2.ª Tampoco dispone de los correspondientes gabinetes;

Resultando que el Rector de la Universidad de Granada, con fecha 17 de abril, hace suyo el informe de la Inspección;

Resultando que en 19 de mayo el Consejo Nacional de Educación emite el siguiente dictamen: «Examinados los documentos y Memoria que figuran en el expediente, y vistos los informes del Rectorado y de la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Colegio no reúne las condiciones mínimas exigibles para ser reconocido oficialmente, proponiendo en consecuencia la denegación de lo solicitado»;

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados por el Decreto de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media;

Contra dicha resolución, elevó recurso de súplica con Eduardo Laguna Sanz, alegando razones que han sido estimadas por considerarse justas y que, en su día, no pudieron tomarse en consideración por no tener conocimiento oficial de las mismas.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que el Veterinario don Eduardo Laguna Sanz seguirá figurando en el Escalafón del Cuerpo con el número 4.385.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de julio de 1956 por la que se deja sin efecto la de 29 de junio anterior.

Ilmo. Sr.: Atendidas las circunstancias que así lo aconsejan, he resuelto dejar sin efecto la Orden de este Ministerio de 29 de junio de 1956, por cuanto queda asegurado por la composición y Reglamento del Consejo de Administración del Patronato de Viviendas de la Dirección General de Correos y de la Caja Postal de Ahorros el cumplimiento de los fines para los que fué constituido.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Considerando lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha acordado la desestimación de reconocimiento de Grado superior del Colegio de Enseñanza Media masculino «Nuestra Señora del Carmen», de Antequera (Málaga).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas Nacionales solicitadas, en beneficio de los intereses de la Enseñanza, y los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y lo preceptuado en la Ley de Educación Primaria de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.ª Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades o Grupos Escolares que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALICANTE

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Joveres, del Ayuntamiento de La Romana.

BADAJOS

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cordovilla de Lacara.

Una unitaria de niñas número 3, y una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valencia de las Torres

Una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones, en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

BARCELONA

Dos secciones de niñas en el Grupo escolar «Salvador Lluch», del casco del Ayuntamiento de Gavá

Una unitaria de niños, y conversión en de niñas, de la mixta existente en Santa Inés de Malanyanes, del Ayuntamiento de La Roca.

Una unitaria de niños número 2 en el casco del Ayuntamiento de Palleja.

CÁCERES

Una unitaria de niños y una de niñas en el pantano «Gabriel y Galán», del término municipal de Guijo de Granadilla.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santiago de Carbajo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villa del Campo.

CÁDIZ

Una Escuela de párvulos en la barriada de «San José del Valle», del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Dos unitarias de niños, dos de niñas y dos de párvulos en la barriada «Nuestra Señora de la Merced», del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Puerto Serrano.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Peña del Aguila, del Ayuntamiento de Rota.

Una unitaria de niñas número 2, en el casco del Ayuntamiento de Zahara de la Sierra.

CASTELLÓN

Un Grupo escolar, «Serrano Súñer», de niños, con siete Secciones—dos de ellas de párvulos—y Director sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Castellón (capital), a base de las cinco secciones de niños y dos de párvulos existentes en el mismo edificio escolar.

Un Grupo escolar, «Serrano Súñer», de niñas, con siete Secciones—dos de ellas de párvulos—y Directora sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Castellón (capital), a base de las cinco Secciones de niñas y dos de párvulos existentes en el mismo edificio escolar.

CÓRDOBA

Una Escuela graduada «Onésimo Redondo», de niñas, con cinco secciones—dos de ellas de párvulos, a base de las unitarias de niñas números 2, 4 y 5, y las de párvulos 2 y 3, existentes en el mismo edificio escolar, del casco del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.

Una Escuela graduada, «Nuestra Señora de los Remedios», de niñas, con cinco secciones—una de ellas de párvulos—, a base de las unitarias de niñas números 1, 3, 5 y 7 y la de párvulos número 2, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar, del casco del Ayuntamiento de Bélmez.

Una Escuela graduada de niñas «San Lorenzo», con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—, a base de las unitarias de niñas números 4, 14 y 15, y la de párvulos número 3, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar, del casco del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Una Escuela graduada «Rey Heredia», de niñas, con tres secciones—una de ellas

de párvulos—, a base de las unitarias de niñas números 11 y 12 y la de párvulos número 11, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar, en Campo de la Verdad, del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Una Escuela graduada, «Marrubial», de niñas, con tres secciones—dos de ellas de párvulos—, a base de la unitaria de niñas número 6 y las de párvulos números 5 y 4, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar, del casco del Ayuntamiento de Córdoba (capital).

Una Escuela graduada, «Santiago Ramón y Cajal», de niños, con tres secciones, a base de las unitarias de niñas números 1, 2 y 3, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar, del casco del Ayuntamiento de El Carpio.

Una Escuela graduada «García de Leñiza», de niñas, con tres secciones, a base de las unitarias de niñas números 1, 2 y 3, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Los Moriles.

Una sección de niñas en la Escuela graduada «Nuestra Señora de la Aurora», del casco del Ayuntamiento de Montilla, a base de la unitaria de niñas número 1, que viene funcionando en el mismo edificio escolar.

Una Escuela graduada, «Aurelio Sánchez», de niñas, con tres secciones, a base de las unitarias de niñas números 4, 5 y 6, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Una Escuela graduada, «Eladio León», de niñas, con cuatro secciones, a base de las unitarias de niñas números 7, 10, 11 y 14, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Una sección de niñas en la Escuela graduada «José María Pemán», del casco del Ayuntamiento de Puente Genil, a base de la unitaria de niñas número 3, que viene funcionando en el mismo edificio escolar.

Una Escuela graduada de niñas, con tres secciones—una de ellas de párvulos—, a base de las unitarias de niñas números 1 y 2 y de la Escuela de párvulos, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Valsequillo.

Una Escuela graduada de niños número 2, «El Regajito», con tres secciones, a base de las unitarias de niños números 1, 2 y 6, existentes todas ellas en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Una Escuela graduada de niños número 3, «El Calvario», con tres secciones, a base de las unitarias de niños números 3, 4 y 5, existentes todas ellas en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

#### LA CORUÑA

Una unitaria de niños número 3, en el casco del Ayuntamiento de Ordenes.

Una unitaria de niños en Guindiboo de Arriba, del Ayuntamiento de Ordenes.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Campeio, del Ayuntamiento de Santa Comba.

#### CUENCA

Una unitaria de niños número 3 y una unitaria de niñas número 3, en el casco del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Fresneda de la Sierra.

Una unitaria de niños número 2 y una unitaria de niñas número 2, en el casco del Ayuntamiento de Vilalpardo.

Una unitaria de niños número 2 en el casco del Ayuntamiento de Villaescusa de Haro.

#### GUIPÚZCOA

Una unitaria de niñas y una de párvulos en la barriada del Ensanche, del Ayuntamiento de Eibar.

#### HUESCA

Dos secciones de niñas en la Escuela graduada aneja a la del Magisterio masculino de Huesca (capital).

Un Grupo escolar de niñas con seis secciones—una de ellas de párvulos—, y Directora sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Monzón, a base de las unitarias de niñas números 1, 2, 3, 4 y 5 y la de párvulos número 1, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar.

#### JAÉN

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Mengibar.

#### LAS PALMAS

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Acusa Seca, del Ayuntamiento de Artenara.

#### LEÓN

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Espina, del Ayuntamiento de Valderrueda.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de El Castillo, del Ayuntamiento de Vegarizana.

#### MADRID

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Estremera.

Una unitaria de niños, conversión en de niñas de la mixta existente, y una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valdemanco.

#### MURCIA

Una sección de niños en la Escuela graduada «Nuestra Señora del Rosario», de Santomera, del Ayuntamiento de Murcia (capital).

Una sección de niños en la Escuela graduada «Santiago», del casco del Ayuntamiento de Totana, a base de la unitaria de niños número 1, que viene funcionando en el mismo edificio escolar.

Una sección de niños en la Escuela graduada «Santa Eulalia», del casco del Ayuntamiento de Totana, a base de la unitaria de niños número 2, que viene funcionando en el mismo edificio escolar.

#### ORENSE

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Otero-Cruz, del Ayuntamiento de Arnoya.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Sobrado, del Ayuntamiento de Gomezende.

Una unitaria de niños—a base de la Escuela mixta, actualmente vacante— en Ganceiros, y una unitaria de niñas—a base de la mixta existente—en Gendive, ambas del Ayuntamiento de Lovios.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Escuderos, del Ayuntamiento de Ramiranes.

#### OVIEDO

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Mazó, del Ayuntamiento de Peñameñera Baja.

#### PONTEVEDRA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Saldres, del Ayuntamiento de Silleda.

Una unitaria de niñas número 2 en Santa María de Tebra, del Ayuntamiento de Tomiño.

Una unitaria de niños número 3 y una unitaria de niñas número 3 en Goyán, del Ayuntamiento de Tomiño.

#### SEVILLA

Dos unitarias de niños en el casco del Ayuntamiento de Algaba.

Dos unitarias de niños en el casco del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla.

#### VALENCIA

Una Escuela graduada de niños con tres secciones, a base de las unitarias de niños números 1, 2 y 3, existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Albaida.

Una Escuela de párvulos número 1, en el casco del Ayuntamiento de Monse-rat.

Una Escuela graduada de niños con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—, a base de las unitarias de niños números 1, 2 y 3 y la de párvulos número 2, existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia.

Una Escuela graduada de niñas con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—, a base de las unitarias de niñas números 1, 2 y 3 y la de párvulos número 1, existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia.

#### SEVILLA

Dos Escuelas de párvulos y una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Pilas.

#### ZARAGOZA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en «Salto del Lobo», del Ayuntamiento de Pedratayada.

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes, se de cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1956.

#### RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de junio de 1956 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Fabián Estapé Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Fabián Estapé Rodríguez Catedrático numerario de Economía Política y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de entrada de veinticuatro mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1956.

#### RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de julio de 1956 por la que se jubila a don Isaías Ignacio González Cobos, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Oviedo, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el día 6 de los corrientes don Isaías Ignacio González Cobos, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Oviedo,

Este Ministerio ha resuelto declararle en situación de jubilado, pasando desde la mencionada fecha a percibir los haberes que por clasificación le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1956.—Por delegación, José Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

**ORDEN de 14 de junio de 1956 por la que se acepta la renuncia de don José López Ruiz como Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de don José López Ruiz, como Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1956.—Por delegación, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 23 de junio de 1956 por la que se modifican los artículos 21 y 24 de los Estatutos del Seguro Escolar.**

Ilmos. Sres.: La Sección 2.ª del capítulo II del título II de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar atiende los supuestos de incapacidad permanente y total para los estudios ya iniciados, el de gran invalidez y el de muerte del accidentado, y en regulación correlativa determina para cada caso la ayuda sanitaria y económica que la Mutualidad debe prestar.

La indemnización fijada para el primer supuesto, cuyos límites mínimo y máximo son 25.000 y 100.000 pesetas, respectivamente, ofrece por ahora un margen suficiente para que el estudiante resuelva la situación momentánea derivada de su incapacidad funcional; pero en los otros dos supuestos las cantidades fijadas en los Estatutos han venido a resultar insuficientes, ya que en los casos de accidentes mortales la experiencia enseña que tales accidentes suelen ocurrir en lugar distinto al de la residencia familiar del accidentado, y de otra parte, y con frecuencia cada vez mayor, dada la situación social de los «alumnos libres» de los Centros Superiores de Enseñanza y la de aquellos que lleguen a dichos Centros gracias a las medidas de protección y asistencia social a favor del estudiante, éste es cabeza de familia, por lo que su muerte abre una situación de desamparo a las personas que de él dependen. En cuanto al supuesto de gran invalidez, dada la trayectoria de hondo sentir humano que caracteriza ya la breve historia del Seguro, se imponía una nueva estimación de la cuantía de la renta vitalicia, cifrada inicialmente en 12.000 pesetas anuales, tanto en razón del coste de los servicios ajenos que el gran inválido necesita para los actos más elementales de la vida, como en atención a su porvenir profesional, malogrado con el accidente.

En consecuencia, y a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad, los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo han tenido a bien disponer que los artículos 21 y 24 de los Estatutos del Seguro Escolar aprobados

por Orden de 11 de agosto de 1953 quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 21. Si el accidente da origen a una gran invalidez, el Seguro, además de proporcionar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica hasta que sea dada de alta, le abonará una pensión vitalicia de 24.000 pesetas anuales.»

«Artículo 24. Si el accidente produjese la muerte del estudiante, la Mutualidad abonará a sus familiares, en concepto de gastos de sepelio, la cantidad de 5.000 pesetas.»

Si el accidente seguido de muerte se hubiera producido en lugar distinto al de la residencia familiar del estudiante y los gastos del sepelio fueran superiores a 5.000 pesetas, la Mutualidad incrementará aquella cifra hasta cubrir todos los gastos, sin que en ningún caso la indemnización por este concepto pueda exceder de 20.000 pesetas.

Además, en los casos en que el estudiante fallecido a consecuencia del accidente escolar tuviese a su cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de sesenta y cinco años o inútiles para todo trabajo, o hermanos menores de edad o inútiles para todo trabajo, la Mutualidad concederá a éstos un capital de 50.000 pesetas. La concesión se hará según el orden de preferencia indicado, y en lo no previsto expresamente se regirá por la Legislación General de Accidentes de Trabajo.»

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 29 de junio de 1956 por la que se fijan los auxilios que podrán concederse, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 7 de abril de 1952, para la realización de repoblaciones con pino insignis en los montes afectados por las extraordinarias heladas del invierno último.**

Ilmo. Sr.: La situación creada a consecuencia de las extraordinarias heladas que el invierno último ha sufrido la provincia de Guipúzcoa, donde se produjeron daños de gran consideración en las plantaciones de pino insignis, aconsejan adoptar adecuadas medidas de protección para que los propietarios afectados puedan realizar las nuevas plantaciones que reemplazan a las siniestradas.

Tal protección es perfectamente factible, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de abril de 1952, sobre auxilio a la repoblación forestal, introduciendo solamente para el caso expuesto las convenientes modificaciones en los coeficientes de aplicación establecidos en la Orden de este Ministerio de 10 de junio siguiente. Por otra parte resulta equitativo que la misma norma se siga respecto de los Consorcios suscritos por el Patrimonio Forestal del Estado en dicha provincia.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la mencionada Ley,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los auxilios que, al amparo del artículo cuarto de la Ley de 7 de abril de 1952, puede conceder el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de montes con pino insignis, en superficies que hayan tenido que ser cortadas como consecuencia de las heladas

sufridas por dicha clase de arbolado en el transcurso del año 1955-56, se regularán de acuerdo con las siguientes normas:

a) En parcelas de repoblación donde las plantas extraídas tuvieren edades de uno a diez años se podrá conceder hasta un 30 por 100 en concepto de subvención, y el resto hasta el 75 por 100 del presupuesto auxiliar que prevé la Ley de abril de 1952, como anticipo reintegrable.

b) Si la edad de los pies cortados fuere de once a trece años, la subvención podrá llegar hasta el 20 por 100, y el anticipo, al 50 por 100.

c) Cuando el arbolado extraído tuviera catorce o quince años, la subvención no podrá exceder del 10 por 100 ni el anticipo del 50 por 100.

d) En el caso de que los árboles apeados tengan más de quince años, solamente podrán concederse anticipos que no sobrepasen del 50 por 100 del coste de la repoblación.

Segundo. La concesión de los auxilios a que se refiere el apartado precedente se realizará en la forma y mediante la tramitación determinadas en la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1952.

Tercero. Los Ayuntamientos cuyos montes se encuentren consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado y hayan sufrido los perjuicios a que la presente Orden se refiere podrán solicitar del mencionado Organismo la modificación del porcentaje de beneficios establecidos en dichos Consorcios, en armonía con los auxilios que esta Orden establece.

Cuarto. Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se adoptarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo que la presente Orden dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de junio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

**ORDEN de 10 de julio de 1956 por la que se convoca concurso para otorgar títulos de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la provincia de Guipúzcoa.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictan normas sobre concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo octavo de dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca concurso para la concesión del título «Explotación Agraria Familiar Protegida», de acuerdo con el Decreto de 27 de enero de 1956, en la provincia de Guipúzcoa.

Segundo. A estos concursos podrán acudir aquellas Empresas agrarias familiares explotadas directamente por los propietarios de los correspondientes predios y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Suficiencia económica en la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de la familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Que constituyan un coto redondo bajo un lindero continuo, y si así no fuera, que esté formado por un reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre ellas no acuse un notorio perjuicio para su buena explotación, o sea

una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que el tipo de explotación actual, o aquel otro en que pueda transformarse la finca, sea suficiente para absorber la capacidad del trabajo de una familia.

d) Que de hecho las operaciones que exija la explotación se realicen fundamentalmente por el propietario y familiares que con él habiten en la vivienda radicada en la finca o en sus inmediaciones.

e) Que la Empresa de tipo familiar sea típica de la zona o comarca, susceptible de una explotación racional, en donde se armonicen, cuando menos, los aprovechamientos agrícolas con el sostenimiento de un adecuado peso vivo de ganado en la propia explotación.

f) Que las explotaciones no tengan menos de cuatro hectáreas ni sean superiores a diez, según su mayor o menor productividad, en la zona de influencia marítima integrada por los términos municipales de Fuenterrabía, Irún, Lezo, Oyarzun, Rentería, Pasajes, San Sebastián, Hernani, Urnieta, Andoain, Villabona, Usúrbil, Orreaga, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva, Motrico, Elgoibar, Azpeitia y Azcoitia; Cestona, Airzarnazabal, Aya, Asteasu, Zizúrbuil, Larraul, Tolosa, Iruña, Ibarra, Alegria de Oria, y en cuanto al resto de la provincia, los límites de extensión deberán estar comprendidos entre seis y quince hectáreas.

Tercero. Los propietarios que deseen acudir a estos concursos a fin de obtener para sus explotaciones la declaración de «Explotación Agraria Familiar Protegida», deberán presentar sus instancias ante la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente antes del día 10 del próximo mes de abril.

Cuarto. El número máximo de títulos que podrán otorgarse será el de cuatro para la zona de influencia marítima, y de seis, para el resto de la provincia. Estos títulos serán distribuidos entre las Empresas agrarias de las referidas zonas, no pudiéndose otorgar más de uno de dichos títulos en un mismo término municipal.

Quinto. Una vez finalizado el plazo para presentación de instancias, la Jefatura Agronómica provincial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956 elevando a la Dirección General de Agricultura las solicitudes presentadas acompañadas del informe que dicho precepto exige.

A la vista de esta documentación, la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica, someterá a la consideración de los interesados, cuyas fincas reúnan las mejores condiciones para los fines perseguidos, los correspondientes planes completos de transformación y mejora, dándose para ello un plazo de diez días, durante el cual podrán proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe contestación alguna, se entenderá que renuncian al concurso.

Sexto. Finalizado el plazo concedido a los interesados, las Jefaturas Agronómicas elevarán a la Dirección General de Agricultura los planes de transformación y mejora con las alegaciones de los propietarios y con las modificaciones que a su juicio deban introducirse, en su caso, en los referidos planes, una vez oído el parecer de aquéllos.

Séptimo. La Dirección General de Agricultura, a la vista de todos estos antecedentes, formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de la resolución de los concursos, así como los definitivos planes de transformación y mejora que deban realizarse en las explotaciones de acuerdo con los interesados.

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, sin que contra dicha decisión pueda interponerse recurso alguno.

Octavo. Las explotaciones que obtengan el título tendrán derecho a cuantos beneficios concede el Decreto de 27 de enero de 1956, así como las obligaciones que en el artículo sexto del mismo se indican y cuyo cumplimiento llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», en la forma que en el mismo artículo se previene.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 10 de julio de 1956 por la que se resuelve en parte el concurso convocado por Orden ministerial de 9 de marzo de 1956 para la concesión de título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1956, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander y León, y vista la propuesta par-

cial de la Dirección General de Agricultura, correspondiente a la provincia de La Coruña, formulada de ese modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de algunas explotaciones agrarias, de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto también de no demorar la realización en aquellas explotaciones de las oportunas obras y mejoras, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 9 de marzo de 1956, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de la provincia de La Coruña, dentro de las que han concursado; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse, de acuerdo con los interesados, en las explotaciones que a continuación se indican,

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a las siguientes fincas de la provincia de La Coruña, por el orden que se expresa, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 9 de marzo de 1956, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

RELACION QUE SE CITA

Explotación agraria propiedad de	Ayuntamiento	Partido judicial
1. D.ª Isolina Martínez Corral .....	Oroso .....	Ordenes.
2. D. Manuel Varela Souto .....	Mugardos .....	Puentedeume.
3. D. José Pichel Calvelo .....	Coristanco .....	Carballo.
4. D. José Mañana Suárez .....	Arteijo .....	La Coruña.
5. D. Manuel Veiga Garrido .....	Malpica .....	Carballo.
6. D. Jesús Maceiras Cobas .....	Vedra .....	Santiago.
7. D. Rodrigo Amado Cogiado .....	Villarmayor .....	Puentedeume.
8. D. Elizardo Formoso Rial .....	Arzúa .....	Arzúa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO

DE ASUNTOS EXTERIORES

Canje de notas prorrogando el Acuerdo Comercial Hispano-Brasileño de 24 de julio de 1952.

Río de Janeiro, 28 de junio de 1956.

Señor Ministro:

Como es del conocimiento de Vuestra Excelencia, expirará el 30 del corriente mes la vigencia del Arreglo Comercial entre España y Brasil, firmado el 24 de julio de 1952 y prorrogado por canje de Notas en diciembre de 1955 y marzo del año en curso.

2. A fin de que las relaciones comerciales entre los dos países no sufran interrupción, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno español está conforme en prorrogar la validez del Acuerdo de 1952 por un nuevo plazo de tres meses, o sea de 1 de julio a 30 de septiembre próximo.

3. La presente Nota y la del mismo tenor de Vuestra Excelencia, con fecha de hoy, constituyen Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Brasil sobre el asunto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, Señor Minis-

tro, las seguridades de mi más alta consideración.

Fdo.: Tomás Suñer y Ferrer  
Excmo. Señor José Carlos de Macedo Soares, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.—Río de Janeiro.

Em 28 de junho de 1956.

Senhor Embaixador:

Como é do conhecimento de Vossa Excelência, expirará a 30 do corrente mês a vigência do Ajuste Comercial entre o Brasil e a Espanha, firmado em 24 de julho de 1952 e já prorrogado em dezembro de 1955 e março do ano em curso.

2. A fim de que as relações comerciais entre os dois países não sofram interrupção, tenho a honra de informar Vossa Excelência de que o Governo brasileiro concorda em prorrogar a validade do Ajuste de 1952 por um novo prazo de três meses, ou seja, de 1 de julho a 30 de setembro próximo.

3. A presente nota e a do mesmo teor de Vossa Excelência, datada de hoje, constituem acordo entre os Governos do Brasil e da Espanha sobre o assunto.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais alta consideração.

Em nome do Ministro de Estado:

Fdo.: H. de Souza Gómez  
A Sua Excelência o Senhor Tomás Suñer Ferrer, Embaixador da Espanha.

Los textos que anteceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 7 de julio de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Intervención General de la Administración del Estado

Resúmenes estadísticos de Recaudación y Pagos por recursos y obligaciones presupuestos de septiembre de 1955.

## NUMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de septiembre de 1955 y en los meses de enero hasta agosto anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados

Capítulo	Artículo	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO A AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
		Presupuesto de 1955			Presupuesto de 1955			Presupuesto de 1955		
		<b>SECCION PRIMERA.—Contribuciones directas.</b>								
		<i>Contribución territorial</i>								
1	1	Riqueza rústica y pecuaria:								
		Cuotas del Tesoro			651.315.250,63			810.228.377,49		
	2	Riqueza urbana:								
		Cuotas del Tesoro			602.269.608,32			833.974.446,65		
		20 por 100 a favor del Tesoro en las cuotas de Zona de Ensanche			63.675.622,15			83.058.548,01		
2		<i>Contribución industrial</i>								
	Unico	Contribución industrial			583.138.422,85			698.713.390,62		
		Clases B y C de la extinguida Patente Nacional			81.465.295,27			80.742.404,41		
		Minas.—Canon de superficie			223.786,58			253.868,74		
3		<i>Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria</i>								
	1	Sobre el trabajo personal			1.640.447.582,71			1.705.818.031,04		
	2	Sobre el capital			592.280.150,22			709.105.844,28		
	3	Sobre el trabajo personal juntamente con el capital			1.897.414.096,11			2.154.679.718,28		
4		<i>Impuesto de Derechos Reales</i>								
	Unico	Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas			1.308.682.552,84			1.428.944.678,24		
	5 Unico	Contribución sobre la Renta			109.923.776,60			132.198.337,57		
	6 Unico	Impuesto sobre honores y condecoraciones			974.680,75			1.057.330,78		
7		<i>Contribuciones concertadas con las provincias de Alava y Navarra</i>								
	1	Alava			10.500.000			10.500.000		
	2	Navarra			10.715.319,25			11.168.659,62		
8	Unico	Participación del Estado en los beneficios del Banco Exterior de España			10.562.955,91			10.562.955,91		
9	Unico	Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios			1.122.976,80			3.340.129,99		
10	Unico	Donativo del Clero y Monjas			»			»		
		Resultas de Ejercicios cerrados			860.833.527,39			872.414.306,88		
		<b>Total de la Sección primera</b>			<b>8.425.481.504,18</b>			<b>9.547.760.967,71</b>		
		<b>SECCION SEGUNDA.—Contribuciones indirectas.</b>								
		<i>Renta de Aduanas</i>								
1	1	Derechos de importación			718.235.601,21			844.377.269,15		
	2	Idem de exportación			381.156,47			405.823,90		
	3	Impuesto de transportes por mar, aéreo, etc.			51.969.856,73			58.569.423,93		
	4	Idem de tonelaje			2.740.615,73			2.876.150,64		
	5	Derechos menores			21.120.218,71			23.688.011,66		
	6	Idem sanitarios			90.472,68			95.937,89		
	7	Idem de reconocimiento de ganado y animales domésticos, etc.			15.430,90			6.026,41		
	8	Café y té			17.107.216,47			22.045.943,85		
	2 Unico	Arbitrios de los puertos francos de Canarias			12.591.209,52			12.762.105,80		
	3 Unico	Derechos obvenconales de los Consulados			15.229.355,07			15.243.969,84		
5		<i>Timbre del Estado</i>								
	1	Efectos timbrados			896.738.418,22			924.298.880,66		
	2	Ingresos a metálico:								
		80 por 100 de los derechos de Arancel de las Delegaciones de Industria.			12.269.378,43			13.680.078,30		
		Por los demás conceptos de Timbre ingresados directamente			389.368.084,42			434.724.313,96		
		<b>Suma y sigue</b>			<b>2.137.826.151,76</b>			<b>2.352.771.929,37</b>		

Capítulo	Artículo	EN EL MES DE SEPTIEMBRE		EN LOS MESES DE ENERO A AGO' 56	TOTAL DE LOS NUEVE MESES	
		Presupuesto de 1955	Presupuesto de 1955	Presupuesto de 1955	Presupuesto de 1955	
		Suma anterior .....		214.945.777,61	2.137.826.151,76	2.352.771.929,37
6		<b>Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios</b>				
		Emisión .....	8.639.791,78	139.563.691,09	148.203.482,82	
		Negociación .....	37.965.373,44	226.253.398,36	264.208.771,80	
7		<b>Impuesto de pagos</b>				
Unico		Del Estado, con tres décimas .....	14.759.419,51	102.271.783,82	117.031.203,33	
8		<b>Contribución de usos y consumos</b>				
1		<b>Productos alimenticios:</b>				
		1.—Conservas alimenticias .....	870.314,21	91.466.803,23	92.337.117,44	
		2.—Vinos y sidras de todas clases (embotellados con marcas) .....	4.633.978,10	30.702.379,75	35.336.357,85	
		3.—Alcoholes .....	10.493.200,01	93.016.178,57	103.509.378,58	
		4.—Azúcar y sacarina .....	16.270.612,15	157.228.318,41	173.498.930,56	
		5.—Cerveza .....	23.155.327,86	92.877.434,55	116.032.762,41	
		6.—Achloria .....	3.018.814,21	24.300.847,20	27.319.661,41	
2		<b>Energía, primeras materias y alumbrado:</b>				
		7.—Gasolina y gas-oil .....	357.259.323,83	2.263.398.465,35	2.620.657.789,19	
		8.—Minas, producto bruto .....	336.516,09	71.322.649,05	71.659.164,14	
		9.—Sal común .....	73.589,80	31.485.140,05	31.558.729,85	
		10.—Gas, electricidad y carburo de calcio .....	290.814,96	244.543.814,55	244.834.629,51	
3		<b>Productos elaborados:</b>				
		11.—Fundición .....	11.284.768,65	468.129.171,35	479.413.940	
		12.—Hilados .....	1.684.165,63	379.379.776,76	381.063.942,39	
		13.—Cajados .....	1.029.818,76	32.517.163,50	33.546.982,26	
		14.—Muebles .....	425.156,77	48.699.770,75	49.124.927,52	
		15.—Jabones ordinarios .....	217.598,28	28.374.757,20	28.592.355,48	
		16.—Cemento .....	61.126,77	63.927.590,83	63.988.717,60	
		17.—Vidrio y cerámica .....	1.145.023,47	82.276.523,54	83.421.547,01	
		18.—Pieles y similares .....	95.981,70	4.410.068,28	4.506.049,98	
		19.—Papel, cartón y cartulina .....	14.675.732,60	205.096.196,51	219.771.929,11	
		20.—Bandajes para vehículos .....	448.167,55	92.434.373,69	92.882.541,24	
		21.—Pólvoras y mezclas explosivas .....	1.828.490,43	18.055.327,38	19.883.817,81	
4		<b>Comunicaciones:</b>				
		22.—Transporte de viajeros y mercancías .....	32.276.741,07	119.304.680,50	151.581.401,57	
		23.—Teléfonos .....	»	76.205.682,42	76.205.682,42	
		24.—Radioaudición .....	9.102.492,26	67.228.576,36	76.331.068,62	
5		<b>Lujo:</b>				
		25.—Cajas de seguridad .....	170,66	608.833,77	609.004,43	
		26.—Patente Nacional (clases A y D) .....	1.694.469,27	101.149.959,53	102.844.428,80	
		27.—Consumos de lujo (antiguo subsidio) .....	137.635.504,88	1.062.263.509,64	1.199.899.014,52	
		Encendedores .....	310,40	50.006,37	49.695,97	
		Resultas de Ejercicios cerrados .....	2.704.298,81	143.734.776,97	146.439.075,78	
		<b>Total de la Sección segunda .....</b>	<b>908.912.247,65</b>	<b>8.700.113.781,09</b>	<b>9.609.026.028,74</b>	
		<b>SECCION TERCERA.—Monopolios y servicios explotados por la Administración.</b>				
		<b>Tabacos</b>				
1		Península e Islas adyacentes .....	167.686.175,60	717.108.178,76	874.794.354,36	
2		Ceuta y Melilla .....	500.000	1.071.817,92	1.571.817,92	
2	Unico	Cerillas .....	5.675.183,47	24.597.963,13	30.273.116,60	
3	Unico	Loterías .....	»	532.828.668,15	532.828.668,15	
4	Unico	Producto de rifas .....	24.258,49	482.582,30	506.840,79	
5	Unico	Casa de la Moneda .....	»	47.297.500	47.297.500	
6	Unico	Producto del «Boletín Oficial del Estado» .....	»	15.000	15.000	
7	1	Sellos de Correos y otros franqueos .....	73.822.778,50	555.400.516,41	629.223.294,91	
	2	Giro Postal .....	»	17.076.647,75	17.076.647,75	
	3	Caja Postal de Ahorros .....	»	26.845.480,14	26.845.480,14	
	4	Derechos de apartado y otros productos .....	2.974.288,19	16.154.311,39	19.128.599,58	
	5	Tasas de Telégrafos .....	»	602.453,04	602.453,04	
	6	Giros telegráficos, telegramas y otros servicios .....	»	427.278,16	427.278,16	
8	Unico	Otros productos de Telégrafos y Teléfonos (cánones) .....	187.338,87	1.367.916,86	1.555.255,73	
9	Unico	Establecimientos penales .....	»	»	»	
10	Unico	Petróleos .....	62.367.021,60	614.810.067,33	677.177.088,93	
11	Unico	Producto de la venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército .....	25.042,88	435.913,98	460.956,86	
12	Unico	Publicaciones oficiales .....	»	369,60	369,60	
13	Unico	Derechos de custodia de depósitos .....	83.756,88	868.612,09	952.368,97	
14	Unico	Ingresos por derechos de publicidad del Servicio de Radiodifusión .....	274.404,56	3.658.753,46	3.933.158,02	
		Resultas de Ejercicios cerrados .....	112	72.717,82	72.829,62	
		<b>Total de la Sección tercera .....</b>	<b>803.620.931,04</b>	<b>2.561.122.008,89</b>	<b>2.864.742.939,93</b>	

Capítulo	Artículo	EN EL MES DE SEPTIEMBRE.	EN LOS MESES DE ENERO A AGOSTO	TOTAL DE LOS NUEVE MESES
		Presupuesto de 1955	Presupuesto de 1955	Presupuesto de 1955
<b>SECCION CUARTA.—Propiedades y derechos del Estado.</b>				
<i>Rentas</i>				
1	Salinas de Torreveja .....	"	8.388.948,02	8.388.948,02
2	Encañizadas del Mar Menor .....	"	61.500	61.500
3	Minas de Almadén, Arrayanes y Linares.—Producto líquido .....	"	"	"
4	Participación del Estado en la explotación de la línea del ferrocarril de Valladolid a Medina de Rioseco .....	"	"	"
5	Red Nacional de Ferrocarriles.—Beneficios del Estado .....	"	"	"
6	Productos de administración de las fincas y rentas del Estado .....	64.991,21	164.279,54	229.270,75
7	Otras rentas y productos .....	12,80	161.280,01	161.292,81
8	Obtenido por los Servicios de Emigración .....	"	"	"
	Resultas de Ejercicios cerrados .....	"	4.835,02	4.835,02
	<b>Total Rentas .....</b>	<b>65.003,71</b>	<b>8.780.842,59</b>	<b>8.845.848,30</b>
<i>Ventas</i>				
1	Producto de la venta de bienes de toda clase propiedad del Estado, excepto la de cuarteles, edificios y material inútil de los Ramos del Ejército, Marina y Aire .....	13.588,60	3.784.366,59	3.797.955,19
2	Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del Ramo del Ejército .....	"	349.071,96	349.071,96
3	Idem id. de Marina .....	412,60	879.032,73	879.445,33
4	Idem id. de Aire .....	"	"	"
	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones .....	"	"	"
	Venta de plata .....	"	"	"
	Resultas de Ejercicios cerrados .....	"	"	"
	<b>Total Ventas .....</b>	<b>14.001,20</b>	<b>5.012.471,28</b>	<b>5.026.472,48</b>
<b>SECCION QUINTA.—Recursos del Tesoro.</b>				
<i>Recursos ordinarios</i>				
1	Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero .....	86.245	1.310.127,10	1.405.372,10
2	Reintegro de ejercicios cerrados de época corriente .....	12.106.061,87	40.800.129,32	52.906.191,19
3	Recursos eventuales de todos los ramos .....	4.892.871,95	172.068.874,29	177.061.746,24
4	Alcances .....	200.163,24	843.662,02	1.043.825,26
5	Intereses de demora por todos conceptos .....	220.964,17	5.049.156,38	5.270.120,55
6	Producto del recargo sobre apremios .....	2.384.536,33	19.940.312,56	22.324.848,89
7	Intereses de auxilios al Banco de Crédito Industrial para fomento de la Industria Nacional .....	"	37.110.572,60	37.110.572,59
<i>Reembolsos</i>				
2	Reembolsos .....	177.775,01	1.056.139,84	1.233.914,85
<i>Compensaciones</i>				
6	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeran sentencias u otras resoluciones favorables al Estado .....	6.977,75	33.213,12	40.190,87
7	5 por 100 de administración y cobranza de los recargos a favor de las Corporaciones locales .....	5.395.699,29	75.927.439,60	81.323.138,89
8	10 por 100 de administración de participes .....	380,29	473.422,85	473.803,14
9	Entregas de los empleados civiles y militares para mejorar pensiones mínimas .....	4.100.971,67	33.060.280,84	37.161.252,51
13	Descuento sobre haberes para Subsidios familiares .....	3.337.468,55	20.239.936,84	23.577.405,39
15	Derechos de registro e inscripción de Montepios y Mutualdades de Previsión Social .....	203,70	283.303,24	283.506,94
	Créditos procedentes de P. O. D. F. E. ....	30.943,73	1.511.394,79	1.542.338,52
	Intereses y amortización cédulas reconstrucción nacional .....	"	98.527.482,04	98.527.482,04
	Los demás conceptos .....	334.619,93	1.732.938,22	2.067.557,80
	Resultas de Ejercicios cerrados .....	"	11.097,08	11.097,08
<i>Recursos extraordinarios</i>				
4	Negociación de Deuda .....	"	10.670,45	10.670,45
	<b>Total de la Sección quinta .....</b>	<b>33.384.882,23</b>	<b>515.967.759,01</b>	<b>549.352.041,24</b>

	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO A AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1955	Resultas de ejercicios cerrados	TOTAL	Presupuesto de 1955	Resultas de ejercicios cerrados	TOTAL	Presupuesto de 1955	Resultas de ejercicios cerrados	TOTAL
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.—Contribuciones directas .....	1,110,698,684.04	11,680,779.49	1,122,379,463.53	7,564,647,976.79	860,833,527.39	8,425,481,504.18	8,675,346,660.83	872,414,306.88	9,547,760,967.71
Sección 2.—Contribuciones indirectas .....	906,207,960.84	2,704,298.81	908,912,247.65	8,556,379,004.12	143,734,776.97	8,700,113,781.09	9,462,586,954.96	146,439,073.78	9,609,026,028.74
Sección 3.—Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	303,620,819.04	112	303,620,931.04	2,561,049,291.27	72,717.02	2,561,122,008.89	2,864,670,110.31	72,829.62	2,864,742,839.83
Sección 4.—Propiedades y derechos del Estado .....	65,003.71		65,003.71	8,776,007.57	4,835.02	8,780,842.59	8,841,011.28	4,835.02	8,845,846.30
Sección 5.—Recursos del Tesoro .....	14,001.20		14,001.20	5,012,471.28		5,012,471.28	5,026,472.48		5,026,472.48
Anteriores a 1.º de enero de 1955 .....	33,384,882.23		33,384,882.23	515,978,856.09	11,097.08	515,967,759.01	549,363,739.32	11,097.08	549,352,641.24
<b>Total</b> .....	2,353,991,341.06	22,340,807.10	2,376,332,148.16	19,211,843,607.12	1,111,555,768.42	20,323,399,375.54	21,565,834,948.18	1,133,696,575.52	22,699,531,523.70
<b>RECURSOS LOCALES</b>									
Recargos sobre las contribuciones del Estado .....	108,375,112.49	1,478,187.47	109,853,299.96	934,010,970.92	27,727,406.54	961,738,377.46	1,132,386,085.41	29,205,594.01	1,161,591,677.43
Arbitrios municipales .....	106,841,118.62	872,619.98	107,713,738.60	280,269,692.04	12,290,689.02	292,560,381.06	387,110,910.65	13,163,309	400,274,119.66
Participación en cuotas de contribuciones del Estado .....	29,993,489.83	102,945.90	29,486,435.73	76,938,087.86	1,463,064.67	78,401,152.53	106,367,577.69	1,568,010.57	107,899,588.26
Anteriores a 1.º de enero de 1955 .....		1,039,344.94	1,039,344.94		14,228,450.37	14,228,450.37		15,267,795.31	15,267,795.31
<b>Totales</b> .....	334,609,720.94	3,493,098.29	338,102,819.23	1,291,218,760.82	55,711,610.60	1,346,930,361.42	1,625,928,471.76	59,204,708.89	1,685,033,180.85

NUMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por contribuciones, rentas e impuestos y por recursos locales, durante los meses de enero a septiembre de los ejercicios de 1951 al de 1955, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados

	1951	1952	1953	1954	1955
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>					
Territorial .....	1.091.889.721,48	1.136.027.862,44	1.313.480.779,20	1.527.473.948,52	1.727.261.371,16
Industrial .....	603.176.913,66	674.032.368,90	725.694.765,30	740.268.341,90	779.709.603,77
Utilidades .....	2.728.395.784,44	3.217.067.323,15	3.663.729.205,56	4.136.083.319,95	4.570.603.593,60
Derechos reales .....	904.283.218,18	1.060.254.323,32	1.131.548.284,51	1.214.439.064,99	1.428.944.678,24
Renta .....	174.949.336,18	197.874.316,74	274.878.484,08	289.627.689,32	132.198.337,57
Demás conceptos .....	21.979.226,17	57.381.202,83	51.009.476,17	37.354.484,29	36.629.076,50
Resultas, en 1953 a 1955, sólo del año anterior .....	595.877.102,82	732.323.719,63	856.253.502,10	858.897.668,70	872.414.306,88
<b>TOTAL</b> .....	<b>6.120.251.252,93</b>	<b>7.074.961.417,01</b>	<b>8.016.594.496,90</b>	<b>8.804.144.517,67</b>	<b>9.547.760.967,71</b>
<b>CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>					
Aduanas .....	584.335.877,18	683.801.846,68	782.950.614,64	926.279.814,76	952.062.587,40
Timbre del Estado .....	1.192.707.400,06	1.430.116.961,50	1.577.562.031,67	1.294.955.256,63	1.372.703.272,33
Valores mobiliarios .....	230.089.307,95	299.794.933,29	301.797.213,47	384.241.808,31	412.412.254,62
Pagos .....	65.827.964,76	80.451.416,25	87.113.065,37	103.373.832,30	117.031.203,33
Tarifa 1.ª .....	365.066.876,26	511.052.509,74	494.719.110,02	489.238.145,61	548.034.208,25
Tarifa 2.ª .....	1.688.615.789,68	2.011.371.306,33	2.426.692.724,77	2.645.691.724,54	2.968.710.312,68
Tarifa 3.ª .....	878.863.966,79	1.068.723.102,72	1.268.945.447,73	1.249.916.383,72	1.456.106.780,38
Tarifa 4.ª .....	158.596.929,60	191.457.186,35	192.481.681,69	250.018.414,07	304.118.162,61
Tarifa 5.ª .....	784.647.748,97	840.416.727,96	970.372.340,24	1.098.781.979,44	1.303.352.447,75
Demás conceptos .....	2.973,75	27.914.429,65	22.380.124,02	39.111.860,44	28.055.765,61
Resultas, en 1953 a 1955, sólo del año anterior .....	101.101.426,16	123.763.936,86	154.693.309,82	161.205.435,27	146.439.073,78
<b>TOTAL</b> .....	<b>6.009.545.450,16</b>	<b>7.268.664.057,33</b>	<b>8.269.708.263,44</b>	<b>8.640.814.655,09</b>	<b>9.609.026.028,74</b>
<b>MONOPOLIOS</b>					
Tabacos .....	627.753.209,41	652.502.326,47	678.310.470,96	725.327.125,76	876.366.172,28
Cerillas .....	45.184.458,40	28.024.032,72	18.880.928,61	33.787.789,24	30.273.116,60
Loterías .....	320.993.265,99	440.883.950,42	436.893.480,09	494.897.685,95	532.828.688,16
Correos y Telecomunicación .....	»	»	»	509.236.663,03	694.859.009,31
Petróleos .....	385.361.811,28	393.823.091,80	338.606.605,47	542.506.283,89	677.177.688,93
Demás conceptos .....	49.412.007,93	90.851.293,26	88.485.996,02	26.870.843,61	53.165.455,04
Resultas, en 1953 a 1955, sólo del año anterior .....	113.728,41	153.636,41	128.849,31	52.847,18	72.329,62
<b>TOTAL</b> .....	<b>1.428.818.481,42</b>	<b>1.606.038.331,08</b>	<b>1.561.306.330,46</b>	<b>2.332.849.228,72</b>	<b>2.864.742.939,93</b>
<b>RENTAS</b>					
Corriente .....	4.337.246,62	8.348.848,90	8.804.537,61	8.902.374,64	8.841.011,28
Resultas, en 1953 a 1955, sólo del año anterior .....	1.595.631,53	1.007.395,36	240.806,96	7.991,53	4.835,02
<b>TOTAL</b> .....	<b>5.932.878,15</b>	<b>9.356.244,26</b>	<b>9.045.344,57</b>	<b>8.910.366,17</b>	<b>8.845.846,30</b>
<b>VENTAS</b>					
Corriente .....	2.063.865,91	5.482.507,82	3.558.861,05	2.865.273,13	5.026.472,48
Resultas, en 1953 a 1955, sólo del año anterior .....	200	5.855,69	»	»	»
<b>TOTAL</b> .....	<b>2.064.065,91</b>	<b>5.488.363,51</b>	<b>3.558.861,05</b>	<b>2.865.273,13</b>	<b>5.026.472,48</b>
<b>RECURSOS</b>					
Corriente .....	307.154.869,53	324.387.474,77	426.353.684,35	612.994.673,15	549.353.067,87
Resultas, en 1953 a 1955, sólo del año anterior .....	146.445,06	620,85	270.667,21	369.578,99	11.097,08
<b>TOTAL</b> .....	<b>307.301.114,59</b>	<b>324.358.095,62</b>	<b>426.624.351,56</b>	<b>613.364.252,14</b>	<b>549.341.970,79</b>
Deuda .....	25.284,89	1.290.028.779,50	25.215,98	13.551,69	10.670,45
<b>RESUMEN</b>					
CONTRIBUCIONES DIRECTAS .....	6.120.251.252,93	7.074.961.417,01	8.016.594.496,90	8.804.144.517,67	9.547.760.967,71
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS .....	6.009.545.450,16	7.268.664.057,33	8.269.708.263,44	8.640.814.655,09	9.609.026.028,74
MONOPOLIOS Y SERVICIOS .....	1.428.818.481,42	1.606.038.331,08	1.561.306.330,46	2.332.849.228,72	2.864.742.939,93
PROPIEDADES RENTAS .....	5.932.878,15	9.356.244,26	9.045.344,57	8.910.366,17	8.845.846,30
PROPIEDADES VENTAS .....	2.064.065,91	5.488.363,51	3.558.861,05	2.865.273,13	5.026.472,48
RECURSOS DEL TESORO .....	307.326.399,39	1.614.386.875,12	426.649.567,54	613.377.803,83	549.352.641,24
Resultas (años anteriores) .....	»	»	121.495.871,72	139.007.043,56	114.776.627,30
<b>TOTAL</b> .....	<b>13.873.938.627,96</b>	<b>17.578.795.288,31</b>	<b>18.408.358.735,68</b>	<b>20.541.768.888,17</b>	<b>22.699.531.523,70</b>
<b>RECURSOS LOCALES</b>					
RECARGOS .....	1.301.227.939,27	1.452.453.748,21	1.607.589.294,53	1.241.805.539,73	1.161.591.677,42
ARBITRIOS .....	25.374.831,43	18.009.678,30	12.355.771,67	840.269.948,85	400.274.119,66
PARTICIPACIONES .....	86.416.262,85	84.557.145,91	85.475.473,94	91.118.345,24	107.899.588,20
Resultas (años anteriores) .....	»	»	13.927.659,32	12.009.789,43	15.267.795,31
<b>TOTAL</b> .....	<b>1.413.019.033,55</b>	<b>1.556.020.572,42</b>	<b>1.719.348.199,46</b>	<b>2.185.203.623,26</b>	<b>1.685.033.180,66</b>

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas definitivas.

V.º B.º:  
El Interventor General,  
Rozas

Madrid, 26 de febrero de 1956  
El Jefe de la Sección,  
Mariano Ribón

N U M E R O 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de septiembre de 1955 y en los meses de enero a agosto anterior, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados, así como por recursos locales

	EN EL MES DE SEPTIEMBRE			EN LOS MESES DE ENERO A AGOSTO			TOTAL DE LOS NUEVE MESES		
	Presupuesto de 1955	Resultados de ejercicios cerrados	TOTAL	Presupuesto de 1955	Resultados de ejercicios cerrados	TOTAL	Presupuesto de 1955	Resultados de ejercicios cerrados	TOTAL
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>									
Jefatura del Estado	145.666,64	"	145.666,64	3.642.586,02	"	3.642.586,02	3.788.252,66	"	3.788.252,66
Consejo del Reino	48.776,53	"	48.776,53	360.880,13	"	360.880,13	409.656,68	"	409.656,68
Cortes Españolas	"	"	"	14.204.448,66	"	14.204.448,66	14.204.448,66	"	14.204.448,66
Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento	6.677.116,38	"	6.677.116,38	53.416.931,04	"	53.416.931,04	60.094.047,42	"	60.094.047,42
Deuda pública	573.831.907,34	22.783.563,56	596.615.470,89	805.066.386,33	312.259.768,39	1.217.326.154,72	1.478.899.293,67	335.043.331,94	1.813.941.625,61
Clases pasivas	68.268.363,71	"	68.268.363,71	624.002.977,60	"	624.002.977,60	692.271.341,31	"	692.271.341,31
Tribunal de Cuentas	410.336,84	"	410.336,84	3.718.099,65	2.453,43	3.720.553,08	4.134.436,49	2.453,43	4.136.889,92
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>									
Presidencia del Gobierno	69.557.436,13	963.833,91	70.521.270,04	490.646.398,68	82.655.263,25	573.301.661,93	559.203.834,81	83.019.087,16	643.122.931,97
Ministerio de Asuntos Exteriores	5.869.133,62	9.735,75	5.878.869,37	66.335.734,35	27.260.377,93	93.596.112,28	72.204.867,97	27.270.113,68	99.474.981,65
Ministerio de Justicia	75.014.449,30	2.647.428,63	77.661.877,93	535.217.011,63	22.851.203,55	558.068.215,18	610.231.460,93	25.488.032,18	635.730.093,11
Ministerio del Ejército	314.285.797,01	6.732,577	314.292.529,58	2.050.799.662,20	174.492.123,77	2.225.291.786,97	2.365.084.459,81	181.224.700,77	2.546.509.160,58
Ministerio de Marina	149.181.630,98	907.811,90	150.089.442,88	1.113.367.179,22	528.616.103,10	1.641.983.282,32	1.262.348.810,20	529.323,915	1.792.072.725,20
Ministerio de la Gobernación	345.786.664,90	1.580.337,91	347.366.992,81	1.997.690.578,62	310.807.788,80	2.308.498.367,42	2.343.477.243,52	312.388.046,71	2.655.865.290,23
Ministerio de Obras Públicas	444.563.484,12	3.145.362,72	447.708.846,84	2.052.620.761,44	460.594.734,49	2.513.215.495,93	2.497.184.245,56	463.741.097,21	2.960.925.542,77
Ministerio de Educación Nacional	219.067.618,69	3.584.957,23	222.652.575,92	1.238.018.327,98	178.771.333,13	1.416.789.661,11	1.447.105.946,57	180.376.200,39	1.627.482.237,06
Ministerio de Trabajo	35.273.338,65	216.156,37	35.489.495,02	130.378.170,10	16.771.869,13	147.149.859,23	165.851.508,75	16.987.845,50	182.839.354,25
Ministerio de Industria	11.363.986,26	7.118,27	11.371.104,53	108.529.517,15	4.743.477,92	113.272.995,07	118.893.503,41	4.751.190,13	124.644.693,60
Ministerio de Agricultura	20.464.641,03	9.065,82	20.473.706,85	770.480.984,93	301.917.236,95	1.072.398.221,94	809.313.285,77	305.361.683,36	1.213.674.937,13
Ministerio del Aire	137.832.268,78	3.444.440,41	141.276.719,19	770.480.984,93	44.660.728,14	815.147.713,07	278.478.629,20	44.680.740,96	860.328.454,16
Ministerio de Comercio	10.483.866,78	20.012,82	10.503.879,60	258.995.762,42	44.660.728,14	303.656.490,56	105.349.597,52	45.201.713,67	350.551.311,19
Ministerio de Información y Turismo	18.522.345,42	3.148.060,29	21.670.405,71	86.797.052,10	42.058.663,88	128.855.715,98	128.855.715,98	9.667.697,56	137.503.093,80
Ministerio de Hacienda	13.159.675,36	221.377,19	13.381.052,55	116.075.721,88	9.446.420,37	125.522.142,25	128.235.397,24	9.667.697,56	137.503.093,80
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	27.570.662,90	829,014	28.399.676,90	257.121.361,30	44.600.076,37	301.621.437,67	284.692.014,20	45.328.090,37	330.021.104,57
<b>Acción de España en África:</b>									
Presidencia	7.959.072,64	"	7.959.072,64	66.101.472,11	2.013.221,70	68.114.693,81	74.080.544,75	2.013.221,70	76.073.766,45
Ejército	68.464.668,83	153.035,22	68.617.694,75	483.930.599,60	21.448.694,34	505.379.293,94	562.395.258,43	21.601.730,26	573.996.988,69
Marina	100.019,33	"	100.019,33	860.294,34	3.713,19	863.997,53	960.293,67	3.713,19	963.996,86
Gobernación	1.307.254,70	"	1.307.254,70	9.493.170,12	371.950,57	9.865.120,69	10.742.424,82	371.950,57	11.114.375,39
Obras Públicas	212.722,16	"	212.722,16	522.726,34	1.043.778,08	1.566.504,42	785.448,50	1.043.778,08	1.779.226,58
Educación Nacional	61.821,48	"	61.821,48	10.012,24	608.899,99	618.912,23	61.833,72	608.899,99	670.733,71
Aire	1.549.112,81	26	1.549.138,81	14.122.633,90	3.546.010,75	17.668.644,65	15.671.746,71	3.546.036,75	19.217.783,46
Obligaciones a extinguir	62.806.761,92	16.566,62	62.823.328,54	476.599.861,39	947.389,96	477.547.251,35	539.406.623,31	963.946,58	540.370.569,89
<b>TOTAL</b>	<b>2.698.886.791,84</b>	<b>50.421.889,34</b>	<b>2.749.308.680,18</b>	<b>14.038.986.725,23</b>	<b>2.611.489.387,26</b>	<b>16.650.476.112,49</b>	<b>18.737.873.517,07</b>	<b>2.661.911.275,60</b>	<b>19.899.784.792,67</b>
<b>RECURSOS LOCALES</b>									
Recargos sobre las contribuciones del Estado	85.337.679,19	"	85.337.679,19	1.052.914.230,81	"	1.052.914.230,81	1.138.251,91	"	1.138.251,91
Arbitrios municipales	22.918.753,17	"	22.918.753,17	433.040.917,69	"	433.040.917,69	455.959.670,86	"	455.959.670,86
Participación en cuotas de las contribuciones	5.501.723,25	"	5.501.723,25	97.415.423,31	"	97.415.423,31	102.917.146,58	"	102.917.146,58
<b>TOTAL</b>	<b>113.758.155,61</b>	<b>"</b>	<b>113.758.155,61</b>	<b>1.583.370.571,81</b>	<b>"</b>	<b>1.583.370.571,81</b>	<b>1.697.128.727,42</b>	<b>"</b>	<b>1.697.128.727,42</b>

## N U M E R O 4

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones general de Estado y de los Departamentos ministeriales y por recursos locales, durante los meses de enero a septiembre de los ejercicios de 1951 al de 1955, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados

	1951	1952	1953	1954	1955
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>					
Sección 1.—Jefatura del Estado .....	3.301.764,06	3.478.192,97	3.478.192,97	3.715.419,34	3.788.252,66
Sección 2.—Consejo del Reino .....	338.156,73	360.376,92	392.712,16	415.212,21	409.656,66
Sección 3.—Cortes Españolas .....	11.736,087	12.521.029,50	12.521.067	13.782.282	14.204.448,66
Sección 4.—Consejo Nacional .....	87.556.109,03	48.696.290,07	58.799.284,76	54.680.125,05	60.094.047,42
Sección 5.—Deuda Pública .....	1.607.231.089,87	1.690.488.253,86	1.653.069.759,54	1.538.477.963,74	1.813.941.625,61
Sección 6.—Clases Pasivas .....	536.793.158,38	597.691.791,99	543.038.469,07	630.921.903,38	692.271.341,31
Sección 7.—Tribunal de Cuentas .....	3.598.766,83	3.864.190,26	3.832.124,28	4.194.786,43	4.176.909,92
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>					
Presidencia del Gobierno .....	393.620.934,59	120.802.454,04	874.286.403,06	195.579.852,70	643.122.951,97
Ministerio de Asuntos Exteriores .....	102.507.265,92	120.989.876,93	66.638.055,09	140.129.070,66	99.474.981,65
Ministerio de Justicia .....	489.327.815,19	530.411.824,71	502.448.933,07	627.546.111,23	635.730.093,11
Ministerio del Ejército .....	2.058.018.551,09	2.508.001.225,79	2.442.454.950,47	2.611.430.077,65	2.546.309.160,58
Ministerio de Marina .....	1.156.631.761,06	1.490.288.915,33	1.337.547.379,72	1.814.174.515,74	1.702.072.725,20
Ministerio de la Gobernación .....	1.971.102.752,05	2.040.897.587,40	2.027.982.849,98	2.645.650.774,53	2.655.865.290,23
Ministerio de Obras Públicas .....	1.511.132.180,93	1.416.807.147,97	1.137.098.348,31	1.576.127.554,63	2.960.926.342,77
Ministerio de Educación Nacional .....	1.017.127.172,76	1.071.269.264,15	1.181.970.179,02	1.469.807.261,82	1.627.482.237,06
Ministerio de Trabajo .....	213.235.645,88	201.243.431,14	189.101.495,19	228.011.293,05	182.839.334,25
Ministerio de Industria .....	120.681.735,45	84.290.258,51	67.224.327,17	82.856.181,65	124.644.699,60
Ministerio de Agricultura .....	104.618.911,58	104.471.326,30	112.800.535,93	221.466.511,43	162.973.495,13
Ministerio del Aire .....	932.054.917,84	912.906.491,70	1.072.710.367,64	1.200.170.587,79	1.213.674.937,13
Ministerio de Comercio .....	17.752.284,47	109.518.296,06	158.640.179,40	159.530.459,10	323.160.370,16
Ministerio de Información y Turismo .....	10.161.831,42	82.631.387,09	90.280.934,86	114.831.501	150.551.311,19
Ministerio de Hacienda .....	98.371.238,18	109.196.369,83	409.126.226,85	484.342.406,68	137.903.094,80
<b>Usos de las Contribuciones</b>					
Acción de España en África .....	231.273.369,61	248.134.711,08	225.141.988,81	377.370.272,49	330.021.104,57
Obligaciones a extinguir .....	560.894.624,03	578.575.509,53	585.146.739,08	696.223.893,88	682.816.891,14
Obligaciones a extinguir .....	174.368.658,06	203.209.217,78	216.373.169,78	473.551.681	540.370.569,89
<b>TOTAL</b> .....	<b>13.363.321.541,81</b>	<b>14.288.385.392,81</b>	<b>14.942.104.693,21</b>	<b>17.103.989.899,20</b>	<b>19.389.784.792,67</b>
<b>RECURSOS LOCALES</b>					
Recargos .....	1.236.966.303,16	1.375.364.345,31	1.505.317.510,43	1.378.859.499,67	1.138.251.910
Arbitrios .....	20.985.757,87	16.932.688,83	12.239.277,73	463.996.569,49	455.959.670,88
Participación en cuotas de las contribuciones .....	55.515.633,20	69.034.398,44	83.683.735,55	91.208.087,15	102.917.146,56
<b>TOTAL</b> .....	<b>1.313.467.714,23</b>	<b>1.461.331.432,58</b>	<b>1.601.240.523,71</b>	<b>1.934.064.156,31</b>	<b>1.697.128.727,42</b>

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas definitivas.

V.º B.º  
El Interventor General  
Rozos

Madrid, 25 de febrero de 1956  
El Jefe de la Sección  
Mariano Ribón

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Haciendo público el extravío de los cupones que se citan.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la factura número 7 de la Delegación de Hacienda de Tarragona, de la Deuda Amortizable al 3,5 por 100, emisión 15 de julio de 1951 y vencimiento de 15 de abril de 1953, presentada por el Banco Español de Crédito en aquella plaza con el siguiente detalle:

Tres cupones serie D, números.59.013/14. 30.265...

Un cupón serie E, número 46.513.

Se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrase haga entrega de los mismos a esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del presente anuncio quedarán nulos y sin

ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.—El Director general, Vicente Fuster.  
4.109-A. C.

## Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Declarando exenta de pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica.

Con fecha 14 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en San Salvador del Valle del 5 de agosto al 4 de septiembre de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

Invitación a la concurrencia en la oferta para la adquisición, por gestión directa, de veinte máquinas atadoras de correspondencia, para el Servicio de Correos.

Se recaba la mayor concurrencia posible en la oferta, entre las fábricas de los diferentes países, con representación en España, que producen la expresada clase de material, para la adquisición de veinte máquinas atadoras de correspondencia con destino a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para sus servicios de Correos, admitiéndose proposiciones en el Registro General de Correos del Palacio de Comunicaciones de Madrid hasta las doce horas del día 13 del próximo mes de septiembre.

Las condiciones generales económicas y facultativas de, suministro indicado estarán de manifiesto en el Negociado de Compras de la Sección 7.ª (Adquisiciones y Material) de la Jefatura Principal de Correos, de las nueve a las trece horas, en días laborables.

Los gastos de publicación del presente anuncio y cuantos origine esta adquisición serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 19 de julio de 1956.—El Director general.—P. S. el Secretario general, Manuel González.

3.053—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Sección de Conservación)

*Anunciando la subasta de las obras que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 193, páginas 4552 y 4553, correspondiente al día 11 de julio de 1956.*

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de fecha 16 de julio de 1956, ha dispuesto:

Hasta las trece horas del día 18 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Conservación de Carreteras (Ministerio de Obras Públicas), y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda cada obra, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de cada una de las obras que figuran en la relación aprobada por Decreto de 22 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio corriente), con los presupuestos y anualidades que en el mismo se indican, debiendo quedar terminadas en los plazos que se fijan, a partir de la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional la señalada en la casilla correspondiente.

Las fianzas, tanto la provisional, como la definitiva, habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos, y si se trata de valores, se acompañará la póliza de adquisición suscrita por Agente de Cambio y Bolsa. Únicamente tratándose de la fianza provisional, y cuando ésta sea propiedad de una Entidad bancaria, podrá sustituirse la mencionada póliza por una certificación de la misma Entidad en que se acredite tal extremo.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar en la citada Sección de Conservación, ante la Junta designada al efecto, a las diez horas del día 24 de agosto próximo.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación y en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina, a partir del día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se ajustarán a, modelo adjunto y serán reintegradas con póliza de seis (6) pesetas, con arreglo a la Ley del Timbre.

Estas proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuya portada se consignará lo siguiente: «Contiene proposición para optar a la Subasta de las obras de ..... que presenta don .....

A la vez que las proposiciones se presentarán en sobre aparte, y abierto, en el que se reseñará su contenido, los documentos siguientes:

a) Resguardo de la fianza provisional.

b) Bien se trate de particulares o de empresas, compañías o sociedades, declaración en que el licitador afirme,

bajo responsabilidad, no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de igual mes), por la que se aprueba el nuevo texto del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Asimismo, las empresas y sociedades deberán presentar la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de igual mes).

c) Carnet de Empresa con responsabilidad, o en su defecto, acreditar que se ha formulado la petición del mismo al Sindicato Provincial de la Construcción en donde la Empresa tenga su residencia, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 y el Decreto del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 29 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de mayo).

d) Certificación, debidamente legalizada, necesaria para acreditar la representación que ostente, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona, natural o jurídica, de acuerdo con el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones pertinentes.

Una vez constituida la Mesa y antes de comenzarse la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones, los postores podrán pedir las aclaraciones o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes. Igualmente antes de empezar la apertura de los pliegos se podrá presentar carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de tres (3) pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales y ser las más ventajosas económicamente, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de las referidas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles para cada una de las Obras, la Junta, por declaración de su Presidente, la adjudicará provisionalmente. La adjudicación definitiva se hará por la Dirección General, y será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ..... o documento acreditativo de la personalidad, con domicilio en ..... provincia de ....., calle de ..... número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha ..... de ..... de 1956 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..... provincia de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda

toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 17 de julio de 1956.—El Director general, P. de Ansoarena.  
3.054—A. C.

## Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Zamora y Vegalatrave, provincia de Zamora, expediente número 4.458, a don Manuel Montero González.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 4 de junio de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Zamora y Vegalatrave, provincia de Zamora, a don Manuel Montero González, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Zamora y Vegalatrave, de 42 kilómetros de longitud, pasará por La Hiniesta, Andavías, Manzana de Arriba, Carbajales de Alba, Muga de Alba y Losacino, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Vegalatrave y Zamora y otra expedición entre Zamora y Vegalatrave.

El honorario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 37 HP, de potencia; carburante, gasolina; matrícula SA-4.262, con capacidad para 37 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «G. M. C.», de 27 HP, de potencia; carburante, gasolina; matrícula ZA-1.532, con capacidad para 40 viajeros sentados en clase única.

Omnibus de reserva, marca «Hispano Suiza», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula ZA-437, con capacidad para treinta y siete viajeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No serán necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,059 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos con un volumen aproximado de 0,213 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de junio de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
2.850—A. C.

#### Adjudicando definitivamente el servicio

*público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Rubielos de Mora y Teruel, provincia de Teruel, expediente número 4.312, convalidando el que actualmente explota, a don David Sanz Hernández.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 4 de junio de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Rubielos de Mora y Teruel, provincia de Teruel, convalidando el que actualmente explota, a don David Sanz Hernández, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Rubielos de Mora y Teruel, de 58 kilómetros de longitud, pasará por Mora de Rubielos, Valbona y La Puebla de Valverde, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones: Una expedición entre Rubielos de Mora y Teruel y otra expedición entre Teruel y Rubielos de Mora.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Stewart», matrícula V-10229; de 25 HP. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 22 viajeros sentados con clasificación única.

Un ómnibus marca «Ford», de 25 HP. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 25 viajeros sentados con clasificación única.

Las demás características de estos ve-

hículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas, antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,44 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,066 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1933 el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia de cuatro treinta y uno (4.31) por ciento (100).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Teruel la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de junio de 1956.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
2.849—A. C.

#### Adjudicando definitivamente el servicio

*público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Cruz de Tenerife y Barrio de la Cuesta, provincia de Santa Cruz de Tenerife (expediente número 5.902), a don Antonio Alvarez Dorta.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 4 de junio de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa Cruz de Tenerife y Barrio de la Cuesta, provincia de Santa Cruz de Tenerife, a don Antonio Alvarez Dorta, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Re-

glamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Santa Cruz de Tenerife (Hotel Mencey) y Barrio de la Cuesta, de 11 kilómetros de longitud, pasará por rambla General Franco, plaza de la Paz, calle de General Mola, puente Zurita, barrio Uruguay, Manicomio y Lomo de las casillas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Santa Cruz de Tenerife y Barrio de la Cuesta y otras dos expediciones entre Barrio de la Cuesta y Santa Cruz de Tenerife.

Dos expediciones entre Santa Cruz de Tenerife y Lomo de las Casillas y otras dos expediciones entre Lomo de las Casillas y Santa Cruz de Tenerife.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Chevrolet», de 23,62 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula TF-4397, con capacidad para 25 viajeros sentados con clasificación única.

Un ómnibus de reserva de igual capacidad y características que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas, antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,133 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1956.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
2.848—A. C.

*Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Transportes Benages», domiciliada en Barcelona.*

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Nicolás Benages Beltrán, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Benages», domiciliada en Barcelona y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T-522, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Transportes Benages», establecida en Barcelona, calle del Consejo de Ciento, número 40, sin sucursales ni corresponsalias, de la que es titular don Nicolás Benages Beltrán, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Barcelona, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de junio de 1956.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona.  
3056.—A. C.

*Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes denominada «Agencia Mayor», domiciliada en Alicante.*

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Santiago Mayor Llinares, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Agencia Mayor», domiciliada en Alicante, sin sucursales ni corresponsalias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T-527, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Agencia Mayor», establecida en Alicante, calle Maisonave, núm. 33, sin sucursales ni corresponsalias, de cuya Agencia es titular don Santiago Mayor Llinares,

con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Alicante a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesto en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación

de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de junio de 1956.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.  
3.057—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Nombrando a don Mariano Garcia Morales Vocal Permanente de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles.*

Vista la propuesta formulada por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, relativa al nombramiento de un Vocal permanente de la misma, en la vacante producida por fallecimiento en 16 de diciembre último de don Luis Bellido González;

Resultando que los señores Arquitectos, que la Junta Facultativa propone en su dictamen, reúnen las condiciones que establece el artículo 12 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 para el desempeño de dicho cargo, apareciendo don Mariano Garcia Morales en el primer lugar de dicha terna;

Considerando que la designación del señor Garcia Morales es razonada y justa, ya que el interesado goza de prestigio en la profesión,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar a don Mariano Garcia Morales para Vocal Permanente de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1956.—El Subsecretario, T. Fernández-Miranda.

Sr. Presidente de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles.

### Sección Central

*Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento (turno restringido).*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la última norma de la Orden de 28 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de marzo,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en la norma segunda de la mencionada Orden, ha acordado que los ejercicios de la oposición convocada por la citada disposición para cubrir entre Oficiales de Administración del Departamento dieciséis plazas de Jefes de Negociado de tercera clase sean juzgados por el Tribunal que a continuación se indica:

Don Patricio González de Canales López Terrer, Jefe Superior de Administra-

ción Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, que actuará como Presidente.

Don José Valenzuela Soler, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Don Isaias Sánchez Tejerina, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Don Gaspar Bayón Chacón, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Don Manuel Barahona Gutiérrez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1956.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

## Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Aprobando el presupuesto complementario al de ingresos y gastos de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona.*

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto complementario al de ingresos y gastos de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, ya aprobado en 3 de enero último, para el ejercicio económico;

Resultando que en 30 de mayo último, la Intervención General de la Administración del Estado emite informe de dicho presupuesto complementario, nivelado en ingresos y gastos por la cantidad de 10.000.000 de pesetas, procediendo los ingresos del incremento de la subvención al organismo citado por este Departamento, y aplicándose el gasto a obras de conservación y reparación 1.000.000 de pesetas y a construcciones y adquisiciones extraordinarias el resto de 9.000.000 de pesetas. Dicho organismo opina que el presupuesto de que se trata puede ser aprobado.

Este Ministerio, de conformidad con el anterior dictamen, ha resuelto la aprobación del presupuesto complementario al de ingresos y gastos de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona, para el ejercicio económico de 1956, nivelado en ingresos y gastos por la cantidad total de 10.000.000 de pesetas.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.